

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-420/2025

DENUNCIANTE: **DATO
PERSONAL PROTEGIDO¹**

DENUNCIADOS: **MIGUEL
ALFONSO MEZA CARMONA² Y
OTROS³**

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIO: **SAMUEL ADRIÁN
GÓMEZ PÉREZ**

COLABORÓ: **BRIANDA
BALDERRAMA ALVÍDREZ**

**Chihuahua, Chihuahua, a diez de noviembre de dos mil
veinticinco.⁴**

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que:

- a) Se **sobresee** el procedimiento por lo que respecta a los medios digitales de comunicación Infobae, es-us.noticias.yahoo.com, El Siglo de Durango y Mi Morelia; y
- b) Se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género atribuida a Miguel Alfonso Meza Carmona y los medios digitales de comunicación Omnia; Sinaloahoy; Proceso;

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

² En su carácter de titular de la cuenta @miguelmezac_, correspondiente a las redes sociales Instagram y TikTok.

³ Medios de comunicación Omnia; Sinaloahoy; Infobae; Proceso; El Siglo de Durango; Es-us noticias.yahoo.com; Mi Morelia; Defensorxs por una justicia digna 2024, A.C.; El Financiero y/o Grupo Multimedia Lauman, S.A.P.I. de C.V.; Milenio y/o Milenio Diario S.A. de C.V.; Marcrix noticias; Binoticias y/o Promocentro S.A. de C.V.; Publimetro y/o Metro International Licensing, S.A. de C.V.; La Paradoja, así como MSN y/o Microsoft Corporation y/o Microsoft México S. de R.L. de C.V.

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Defensorxs por una justicia digna 2024, A.C.; El Financiero y/o Grupo Multimedia Lauman, S.A.P.I. de C.V.; Milenio y/o Milenio Diario S.A. de C.V.; Marcrix noticias; Binoticias y/o Promocentro S.A. de C.V.; Publimetro y/o Metro International Licensing, S.A. de C.V.; La Paradoja, así como MSN y/o Microsoft Corporation y/o Microsoft México S. de R.L. de C.V.⁵, en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de candidata **DATO PERSONAL PROTEGIDO** dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2024-2025.

GLOSARIO	
Actora / Denunciante	DATO PERSONAL PROTEGIDO
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Convención Belém do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
LEDMVLV	Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LGIPÉ	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

⁵ En lo subsecuente, *denunciado(s)*.

PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Tribunal Electoral	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMRG	Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de “reforma del Poder Judicial”.
- 1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en el cual, entre otras cosas, se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.⁶
- 1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina

⁶ Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

- 1.4 **Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria.** El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución Local.⁷
- 1.5 **Presentación de la denuncia.** El quince de abril, se presentó escrito inicial de denuncia por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por la presunta comisión de VPMRG, solicitando la adopción de medidas cautelares y de protección.
- 1.6 **Radicación del expediente IEE-PES-020/2025.** El dieciséis de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo por el que ordenó radicar la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y formar el expediente de clave **IEE-PES-020/2025**; asimismo, reservó la admisión y emplazamiento de la denuncia, así como el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares y de protección, a efecto de ordenar la práctica de diligencias preliminares de investigación.
- 1.7 **Informe de análisis de riesgo.** El veintiocho de abril, la Titular de la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva el análisis de riesgo efectuado en el presente asunto, del cual se concluye que, en las circunstancias actuales, el nivel de riesgo de la parte actora es medio, asimismo, se vinculó al Instituto Chihuahuense de las Mujeres a efecto de brindar atención psicológica a la denunciante.
- 1.8 **Medidas de protección.** El veintinueve de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, ordenó emitir las medidas de protección necesarias en caso de que se encontrara en riesgo la vida o integridad de la denunciante.

⁷ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

- 1.9 Admisión y reserva de emplazamiento.** El uno de mayo, el Instituto acordó la admisión de la denuncia presentada **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en contra de Miguel Alfonso Meza Carmona y de los medios digitales de comunicación denunciados y/o quien resulte responsable, por la comisión de conductas presuntamente constitutivas de VPMRG derivado de diversas publicaciones y/o notas de distintos medios de comunicación; ordenando reservar el emplazamiento y, resolver lo conducente respecto a las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
- 1.10 Resolución de medidas de protección.** El uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó procedente la adopción de las medidas de protección.
- 1.11 Determinación de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de fecha dos de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
- 1.12 Emplazamiento.** El veinte de julio, el Instituto ordenó emplazar a las partes en el presente procedimiento, citándolas a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 1.13 Ampliación de denuncia.** El veintidós de agosto, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** presentó ante el Instituto escrito de ampliación de denuncia, el cual fue admitido mediante acuerdo de misma fecha.
- 1.14 Inicio de la Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de agosto, tuvo verificativo la audiencia de Ley; sin embargo, la misma fue suspendida a efecto de llevar a cabo las diligencias necesarias para continuar con el desarrollo de la audiencia.
- 1.15 Reanudación de la Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de septiembre, se reanudó la referida audiencia; previo al envío del expediente a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley Electoral.

1.16 Recepción del expediente. El veintiséis de septiembre, se recibió en este Órgano jurisdiccional el expediente **IEE-PES-020/2025**; así como el **informe circunstanciado** rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

1.17 Registro del expediente ante el Tribunal. El veintinueve de septiembre, la Presidencia de este Tribunal, ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave **PES-420/2025**; así mismo, se turnaron los autos a la Secretaría General, para que, con arreglo al procedimiento que se lleva ante esta autoridad, verificara si el expediente remitido por el Instituto cumplía con la correcta integración e instrucción.

1.18 Verificación del expediente. El tres de noviembre, la Secretaría General de este Tribunal informó la verificación del expediente en sentido positivo, a fin de proceder a la substanciación del mismo.

1.19 Recepción del expediente. Con fecha cinco de noviembre, se recibió el expediente en la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, en su carácter de instructor dentro del PES en que se actúa.

1.20 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre, el Magistrado Ponente ordenó el cierre de instrucción y circuló el proyecto para la consideración de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, solicitando citar a sesión pública para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 79 y 80 de la Ley Reglamentaria; 3, 280, numeral 1), inciso b) y 292 de la Ley Electoral y; 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado como criterios para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Especial Sancionador, los siguientes⁸:

- a) Se encuentra contemplada como infracción en la Ley Electoral local.
- b) Únicamente impacta en la elección local, no guarda relación con los comicios federales.
- c) Se acota al territorio de la entidad federativa.
- d) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y al TEPJF.

En el presente PES, se denuncia la probable comisión de conductas que constituyen VPMRG, ocurridos a través de diversas publicaciones en medios digitales, en el curso del Proceso Electoral Judicial; además de que la infracción se encuentra contemplada en la Ley Electoral y la comisión de los hechos se circumscribe territorialmente a esta entidad federativa, lo cual actualiza la competencia de este Tribunal.

3. SOBRESEIMIENTO

Este Órgano jurisdiccional estima que, por lo que hace a los medios de comunicación digitales *Infobae*, *es-us.noticias.yahoo.com*, *El Siglo de Durango* y *Mi Morelia*, los cuales fueron denunciados por la parte actora, debe sobreseerse el procedimiento por las razones señaladas a continuación.

Una vez presentada la denuncia por la parte actora, el Instituto mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril, instruyó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, a fin de que certificara por medio de

⁸ Véase la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

inspección ocular, el contenido de las pruebas técnicas descritas por la denunciante.⁹

En cumplimiento a la referida instrucción, el dieciocho de abril, personal habilitado con fe pública del Instituto llevó a cabo la inspección ocular respecto del contenido de los treinta enlaces electrónicos ofrecidos como pruebas técnicas por parte de la denunciante, consignándose lo observado en el acta circunstanciada identificada con la clave **IEE-DJ-OE-AC-074/2025**.¹⁰

En ese sentido y al hacer constar la existencia de los enlaces electrónicos referidos por la parte actora, el Instituto mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril¹¹, ordenó realizar diversas diligencias de investigación, de entre las cuales destacan requerimientos a distintas autoridades, a fin de obtener los datos de localización y/o algún medio de contacto (*nombre y/o número telefónico*) respecto de los medios de comunicación denunciados y, de esta forma, estar en posibilidad de emplazarlos, como se detalla a continuación:

Requerimientos ordenados mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril		
	Autoridad requerida	Respuesta al requerimiento
1	Servicio de Administración Tributaria (SAT)	A través del oficio número 700-23-00-00-00-2025 , de fecha seis de mayo, la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Chihuahua “1”, del Servicio de Administración Tributaria, hizo del conocimiento del Instituto no contar con bases de datos respecto a registros de páginas web; además refiere que, en atención lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, dicha unidad administrativa se encuentra obligada a guardar absoluta reserva de la información de los contribuyentes, sin que se pudiera advertir que la solicitud del Instituto se encontrara en alguna de las excepciones que el mismo ordenamiento prevé. ¹²
2	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)	Por medio de oficio de clave DDAJ.2025.3077 de fecha ocho de mayo, el

⁹ Visible de la foja 41 a 45 del expediente citado al rubro.

¹⁰ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

¹¹ Visible de la foja 171 a 176 del expediente citado al rubro.

¹² Visible a foja 361 y 362 del expediente citado al rubro.

		<p>Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial¹³, tuvo a bien proporcionar el domicilio de Infobae.</p> <p>No obstante, respecto de El Siglo de Durango, Mi Morelia y es-us.noticias.yahoo.com, dicha autoridad manifestó lo siguiente:</p> <p><i>“... de la búsqueda realizada en el multicitado Sistema Integral de Gestión de Marcas, no se encontró, al día de elaboración del presente oficio que, se haya otorgado respecto de los servicios correspondientes a las clases 35, 38 y 41 internacional, registro de marca, aviso comercial o publicación de nombre comercial constituido, por dichos signos.”</i> (Sic.)</p>
3	Dirección de Desarrollo Económico y Competitividad del Ayuntamiento de Chihuahua	<p>Mediante oficio de clave DDEYC-542/2025, de fecha siete de mayo, el Director de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Municipal de Chihuahua, informó que una vez revisados los archivos de la referida Dirección, no se encontró información coincidente con lo solicitado.¹⁴</p>
4	Coordinación de Comunicación de Gobierno del Estado de Chihuahua	<p>A través del oficio de clave CC.-DA-000/2025, de fecha dos de mayo, la Directora Administrativa de la Coordinación de Comunicación de Gobierno del Estado de Chihuahua, comunicó lo siguiente¹⁵:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Infobae” y/o www.infobae.com, no se cuenta con datos de localización y/o contacto. (Sic.) • “EL SIGLO DE DURANGO” y/o elsiglodeturango.com.mx, no se cuenta con datos de localización y/o contacto. (Sic.) • “es-us.noticias.yahoo.com”, no se cuenta con datos de localización y/o contacto. (Sic.) • “Mi Morelia.com” y/o mimorelia.com, no se cuenta con datos de localización y/o contacto. (Sic.)

¹³ Visible de la foja 408 a 411 del expediente citado al rubro.

¹⁴ Visible a foja 390 del expediente citado al rubro.

¹⁵ Visible a fojas 359 y 360 del expediente citado al rubro.

Al respecto, mediante acuerdos de fechas veinte de julio¹⁶, cuatro de agosto¹⁷ y uno de septiembre¹⁸, la Secretaría Ejecutiva refirió que, al no haber logrado obtener los datos de localización de los medios de comunicación y/o información respecto de *El Siglo de Durango*, *es-us.noticias.yahoo.com*, y *Mi Morelia*, su emplazamiento sería realizado a través de los estrados del Instituto, poniendo a su disposición las constancias que integran el expediente.

Por lo que respecta a *Infobae*, mediante acuerdos de fechas cuatro de agosto¹⁹ y uno de septiembre²⁰, la Secretaría Ejecutiva determinó que, ante la imposibilidad de desahogar la diligencia de emplazamiento en los domicilios que obran en autos, dicha diligencia sería realizada por medio de los estrados físicos y electrónicos del Instituto.

Si bien no fue posible obtener los datos de localización y/o contacto (*en lo que respecta a El Siglo de Durango, es-us.noticias.yahoo.com, y Mi Morelia*), así como la imposibilidad de realizar el emplazamiento en los domicilios que obran en autos al medio de comunicación *Infobae*, este Órgano jurisdiccional considera que, de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se advierte que el Instituto llevó a cabo su facultad investigadora de manera completa.

En ese sentido, al no contar con la presencia de las partes denunciadas en mención, se actualiza un impedimento para que este Tribunal pueda realizar un pronunciamiento de fondo sobre las conductas señaladas por la parte actora, respecto de los medios digitales de comunicación *Infobae*, *El Siglo de Durango*, *es-us.noticias.yahoo.com*, y *Mi Morelia*, pues resulta evidente la falta del requisito que deviene indispensable para la composición del litigio.

¹⁶ Visible a fojas 620 a 630 del expediente citado al rubro.

¹⁷ Visible a fojas 753 a 764 del expediente citado al rubro.

¹⁸ Visible a fojas 1969 a 1978 del expediente citado al rubro.

¹⁹ Visible a fojas 753 a 764 del expediente citado al rubro.

²⁰ Visible a fojas 1969 a 1978 del expediente citado al rubro.

Sobre esa línea, se advierte que la Ley Electoral no prevé el sobreseimiento para los procedimientos especiales sancionadores en particular, por lo que para la sustanciación de los mismos, resulta aplicable de manera supletoria lo previsto para el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.²¹

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 311, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso 309, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral, se observa que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando habiendo sido éstos admitidos, sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la referida Ley, como lo es que no reúnan los requisitos especiales señalados en dicho ordenamiento, lo cual incluye, desde luego, el domicilio de las partes denunciadas.

No obstante, y dada la naturaleza del PES, sobre todo cuando se trata de una probable comisión de conductas que pudieran vulnerar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como se especificó previamente, el Instituto procedió a desplegar sus facultades de investigación para dilucidar la existencia de los hechos denunciados, así como estar en posibilidad de emplazar a las personas presuntamente responsables de éstos.

Es por ello que, en ejercicio de la potestad investigadora que le fue conferida por Ley, el Instituto realizó una serie de requerimientos que ya fueron descritos con anterioridad; no obstante que se cumplieron y desahogaron las diligencias ordenadas, resultó imposible allegarse de los domicilios de los medios de comunicación *El Siglo de Durango*, *esus.noticias.yahoo.com*, y *Mi Morelia*, a efecto de estar en posibilidad de emplazarles dentro del PES.

Por su parte, respecto a Infobae, se acreditó la imposibilidad de realizar su emplazamiento, de acuerdo con las constancias que obran en el

²¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 255 de la Ley Electoral.

expediente de cuenta, a pesar de que de las diligencias llevadas a cabo previamente, se obtuvo el domicilio para ejecutar dicho emplazamiento.

Es así que, al haber adoptado la notificación por estrados como un medio alternativo para llevar a cabo el emplazamiento a dichos medios de comunicación dentro del PES en que se actúa, el Instituto celebró la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente y, de esa manera, estar en posibilidad de remitir el expediente a este Órgano jurisdiccional.

Si bien, en casos de VPMRG es necesario conceder un valor probatorio de especial naturaleza a los medios de convicción proporcionados por la parte denunciante²², por lo que hace a la línea de investigación tendiente a localizar a quienes presuntamente cometieron los hechos denunciados, lo cierto es que no existen elementos de convicción que puedan llevar a esta autoridad a tener, ni siquiera de manera indiciaria, certeza respecto a los datos reales de localización de los medios digitales de comunicación *Infobae*, *El Siglo de Durango*, *es-us.noticias.yahoo.com*, y *Mi Morelia*.

Es por ello que, este Órgano jurisdiccional considera que la facultad investigadora del Instituto se condujo con exhaustividad, pues de las diligencias llevadas a cabo por dicha autoridad instructora, se advierte que las mismas fueron desplegadas sin obtener una respuesta favorable a sus peticiones o de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no obstante de contar ya con un domicilio en autos, motivo por el cual ordenó llevarlas a cabo por otro medio de notificación, como lo es mediante estrados físicos y electrónicos.

En ese sentido y con fundamento en los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal considera que lo procedente es declarar el **sobreseimiento** del presente PES, **únicamente por lo que hace a las partes denunciadas *Infobae*, *El Siglo de Durango*, es-**

²² Cuyas pruebas técnicas fueron debidamente desahogadas mediante las actas circunstanciadas **IEE-DJ-OE-AC-074/2025** (fojas 50 a 131 del expediente) e **IEE-DJ-OE-AC-130/2025** (fojas 1500 a 1504 del expediente).

us.noticias.yahoo.com, y *Mi Morelia*, dejando a salvo los derechos de la parte actora a efecto de que, de obtener algún dato o prueba adicional que pueda llevar a la autoridad instructora a determinar los datos reales de localización y/o comunicación de los ya referidos medios digitales de comunicación, se encuentre en posibilidad de presentar una nueva denuncia para que estos sean investigados.

4. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO²³

Toda vez que el presente PES fue instaurado con base en una denuncia en la que se narran hechos que pudieran constituir VPMRG, este Tribunal Electoral cuenta con atribuciones para cumplir con la debida diligencia en su actuación, realizando un análisis de todos los hechos en su contexto y argumentos expuestos y, en consecuencia, juzgar con perspectiva de género, con el objeto de potencializar los derechos de la denunciante, a fin de que sea protegida acorde con la situación en la que se encuentra²⁴. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres, incluido el derecho a una vida libre de violencia.

Además, la presente controversia se encuentra vinculada con el ejercicio del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación. En ese sentido, para su debida resolución, se actualiza la obligación de este Órgano jurisdiccional de aplicar una herramienta de análisis complementaria a los métodos tradicionales de interpretación jurídica: la metodología para el estudio del caso con

²³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su *Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género*, ha señalado que juzgar con tal perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y remediar, en su caso, situaciones asimétricas de poder. Consultable en el portal electrónico: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

²⁴ En atención a lo señalado por la Jurisprudencia 14/2024, emitida por la Sala Superior, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”, consultable en el portal electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2024>

perspectiva de género, conforme a los estándares constitucionales y convencionales en la materia.²⁵

De manera específica, el estudio consiste en determinar si las conductas atribuidas a Miguel Alfonso Meza Carmona y a diversos medios digitales de comunicación, efectuadas en redes sociales y medios electrónicos, constituyen actos de VPMRG, en términos de lo dispuesto por el marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

La perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia, como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales funjan como uno de los mecanismos primordiales para erradicar la desigualdad prevalente entre mujeres y hombres; eliminar la violencia contra las mujeres; proscribir toda forma de discriminación basada en el género; y, erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género. Pues, sin una comprensión mínima del fenómeno de la violencia contra las mujeres, será muy difícil que las autoridades encargadas tanto de la substanciación como de la resolución del procedimiento, cumplan cabalmente con la obligación de investigar, procesar y sancionar tales conductas.

En ese sentido, la aplicación de un método de análisis que incorpore un enfoque capaz de identificar, cuestionar y valorar adecuadamente la existencia de posibles situaciones de discriminación, desigualdad o exclusión en perjuicio de las mujeres, constituye una obligación general para todo órgano jurisdiccional al momento de emitir una resolución. Dicha exigencia responde al deber de impartir justicia con base en una perspectiva de género, conforme a los principios de igualdad y no discriminación previstos en el marco constitucional y convencional.

Por tanto, el método o procedimiento que implemente toda persona juzgadora para cumplir con la obligación de impartir justicia con

²⁵ Véase la tesis 1a. XXIII/2014 (10a.) de la otrora Primera Sala de la SCJN, de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 677. Registro digital: 2005458.

perspectiva de género debe estar basado, al menos, en los seis elementos establecidos por la SCJN en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", a saber:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Dicha tesis constituye un referente obligatorio para garantizar un análisis judicial integral que permita visibilizar y corregir situaciones de desigualdad estructural, discriminación o exclusión por razones de género, en cumplimiento del principio de acceso a la justicia en condiciones de igualdad sustantiva.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como de garantizar su acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a sus derechos, no corresponde únicamente al agente investigador, sino que **crea obligaciones para todas las autoridades.**²⁶

En el análisis del caso concreto, este Órgano jurisdiccional ha optado por aplicar el método desarrollado en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género**, emitido por la SCJN, al considerarlo una herramienta idónea para cumplir con los elementos exigidos a las personas juzgadoras descritos con anterioridad, toda vez que se establecen los criterios que deben considerarse al realizar un análisis con perspectiva de género.²⁷

Así pues, dicho protocolo resulta ser un instrumento que permite – a quienes tienen a su cargo la tarea de impartir justicia – identificar y evaluar en cada caso sometido a su jurisdicción:

- a) Los impactos diferenciados de las normas;
- b) La interpretación y aplicación del derecho, de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de los hombres y las mujeres.

²⁶ Protocolo de la SCJN disponible para consulta en el portal electrónico https://www.scn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf.

²⁷ De acuerdo con lo resuelto en el Amparo en revisión 554/2013.

- c) Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- d) La distribución inequitativa de recursos; y
- e) La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

En ese sentido, el protocolo establece un análisis a partir de tres vertientes:

1. Previo al estudio de fondo de la controversia.

Señala que es obligación de la persona juzgadora, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, pongan en evidencia un desequilibrio entre las partes, además de la obligación de ordenar las pruebas que resulten necesarias, a fin de que sea posible visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas sean insuficientes.

2. Durante el estudio de fondo.

Es obligación de las personas juzgadoras desechar estereotipos y prejuicios de género, así como apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. Por otra parte, comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional, así como de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

3. En la redacción de la sentencia.

Establece la obligación de que en las sentencias que sean emitidas, se utilice un lenguaje incluyente y no sexista.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal considera que dicho método proporciona una guía estructurada, compuesta por una serie de pasos concretos que permite verificar de forma ordenada, integral y sistemática, la existencia de factores de desigualdad, discriminación o violencia por razones de género en los casos sometidos a conocimiento judicial.

No pasa desapercibido para este Órgano jurisdiccional que, por su parte, el TEPJF emitió el **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres**, en el que señala que la VPMRG comprende toda acción u omisión de personas, ya sean servidoras públicas o no, que se dirigen a una mujer por ser mujer, teniendo un impacto diferenciado en ellas o afectándolas desproporcionadamente, con el objeto de menoscabas o anular sus derechos políticos y electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.²⁸

En ese sentido, resulta oportuno para este Órgano jurisdiccional contar con los elementos necesarios descritos en los protocolos antes señalados, a fin de llegar a una determinación razonada y con perspectiva de género.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En este apartado se analizarán los hechos que sirven de sustento tanto a la denuncia como a su respectiva ampliación, así como aquellos expuestos por los denunciados y sus representantes al comparecer en el procedimiento, con el objeto de determinar si dichas conductas configuran VPMRG.

5.1. Hechos constitutivos de la denuncia.

Con vista en el escrito inicial de denuncia y su ampliación, se identifican como hechos invocados, los siguientes:

²⁸ Protocolo del TEPJF disponible para consulta en el portal electrónico https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf.

Síntesis de los hechos denunciados		Hipótesis de VPMRG
1	Es un hecho público y notorio que el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado, dando pie a la denominada <i>Reforma Judicial</i> .	No se advierte que tal conducta se encuentre definida en alguno de los supuestos de infracción por VPMRG, previstos en la LGAMVLV, la LEDMVLV y la Ley Electoral, en virtud de que se trata de un hecho contextual .
2	Resulta ser un hecho público y notorio que el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto dio inicio al Proceso Electoral Judicial, emitiendo el acuerdo IEE/CE347/2024, que ordenó la elaboración del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral.	No se advierte que tal conducta se encuentre definida en alguno de los supuestos de infracción por VPMRG, previstos en la LGAMVLV, la LEDMVLV y la Ley Electoral, en virtud de que se trata de un hecho contextual .
3	También es un hecho público y notorio que el diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de diversos cargos del Poder Judicial del Estado.	No se advierte que tal conducta se encuentre definida en alguno de los supuestos de infracción por VPMRG, previstos en la LGAMVLV, la LEDMVLV y la Ley Electoral, en virtud de que se trata de un hecho contextual .
4	Es un hecho público y notorio que el veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II P.E., por el que se aprobó la Ley Reglamentaria.	No se advierte que tal conducta se encuentre definida en alguno de los supuestos de infracción por VPMRG, previstos en la LGAMVLV, la LEDMVLV y la Ley Electoral, en virtud de que se trata de un hecho contextual .
5	Atendiendo a la convocatoria, DATO PERSONAL PROTEGIDO se registró ante los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, siendo finalmente postulada por el Poder Ejecutivo, cuyo Comité de Evaluación verificó y aprobó su candidatura. La denunciante fue acreditada como candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO el cuatro de marzo, de acuerdo con el informe emitido por la Consejera Presidenta del Instituto.	No se advierte que tal conducta se encuentre definida en alguno de los supuestos de infracción por VPMRG, previstos en la LGAMVLV, la LEDMVLV y la Ley Electoral, en virtud de que se trata de un hecho contextual .
6	A partir del treinta de marzo, dio inicio el periodo de campaña para la elección de diversos cargos del Poder Judicial del Estado, por lo que DATO PERSONAL PROTEGIDO comenzó a postularse a través de redes sociales, compartiendo su historial académico y las razones de su postulación para el cargo de juzgadora.	No se advierte que tal conducta se encuentre definida en alguno de los supuestos de infracción por VPMRG, previstos en la LGAMVLV, la LEDMVLV y la Ley Electoral, en virtud de que se trata de un hecho contextual .

	<p>7 La denunciante señala que el uno de abril fue alertada sobre la aparición de diversas noticias a nivel nacional originadas en la página http://defensorxs.com/, difundiendo su fotografía utilizada en redes sociales y clasificando su candidatura como altamente riesgosa, desatando una campaña desmedida de desprecio en su contra, la cual fue retomada por diversos medios de comunicación locales y nacionales. Argumenta que diversos medios de comunicación se dedicaron a criticarla como mujer, litigante y persona, generando con ello una emisión desmedida de comentarios negativos y descalificativos que no tienen comparación con aquellos dirigidos a los hombres, vinculándola incluso con el crimen organizado.²⁹</p>	<p>Los referidos hechos, en su caso, pudiesen constituir actos u omisiones que, de acreditarse, actualizarían violencia simbólica, en sus modalidades de violencia en la comunidad, política, digital y mediática, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción XXIV, 10, 69, fracciones V y VI, 72, fracción IV, 79 y 80 de la Ley Reglamentaria; 3 BIS numeral 1), inciso v), 256 numerales 1), inciso d) y l) y 2), 256 BIS numeral 1, inciso f), 261 numeral 1), incisos c) y e), 263 numeral 1), incisos g) de la Ley Electoral; 5 fracción VII, 6, fracciones IV, VI y VI y 6-e, fracciones VIII, IX, X, XVI y XXIII de la LEDMVLV; así como 6 fracción VI, 16, 20 Bis, 20 Ter, fracciones IX, X, XVI Y XXII, 20 Quáter y 20 Quinquies de la LGAMVLV.</p>
8	<p>Refiere la denunciante que antes de decidir interponer la denuncia por VPMRG, intentó comunicarse con los propietarios de la página https://defensorxs.com/, a fin de que la conocieran y hacerles saber de su trayectoria profesional; sin embargo, argumenta que no recibió respuesta alguna y posteriormente el denunciado Miguel Alfonso Meza Carmona publicó un video exhibiendo su mensaje³⁰, argumentando reclamos de su parte, lo cual generó mensajes de odio de las personas.³¹</p>	<p>Los referidos hechos, en su caso, pudiesen constituir actos u omisiones que, de acreditarse, actualizarían violencia simbólica, en sus modalidades de violencia en la comunidad, política, digital y mediática, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción XXIV, 10, 69, fracciones V y VI, 72, fracción IV, 79 y 80 de la Ley Reglamentaria; 3 BIS numeral 1), inciso v), 256 numerales 1), inciso d) y l) y 2), 256 BIS numeral 1, inciso f), 261 numeral 1), incisos c) y e), 263 numeral 1), incisos g) de la Ley Electoral; 5 fracción VII, 6, fracciones IV, VI y VI y 6-e, fracciones VIII, IX, X, XVI y XXIII de la LEDMVLV; así como 6 fracción VI, 16, 20 Bis, 20 Ter, fracciones IX, X, XVI Y XXII, 20 Quáter y 20 Quinquies de la LGAMVLV.</p>

²⁹ Refiriéndose a las ligas electrónicas desahogadas por la autoridad electoral a través del acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-074/2025**, visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

³⁰ Relacionado en la liga electrónica desahogada por la autoridad electoral a través del acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-130/2025**, visible de la foja 1500 a 1504 del expediente citado al rubro.

³¹ Haciendo referencia a las pruebas técnicas desahogadas por la autoridad electoral a través del acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-130/2025**, visible de la foja 1500 a 1504 del expediente citado al rubro.

Bajo la óptica de la denunciante, los hechos expuestos constituyen VPMRG en su contra, de acuerdo con el contexto normativo aplicable.

Así pues, los hechos denunciados se simplifican bajo el esquema siguiente:

Conductas imputadas	La presunta comisión de conductas que pudieran constituir VPMRG, en su manifestación de violencia directa y simbólica, de conformidad con lo denunciado por DATO PERSONAL PROTEGIDO destacando que la autoridad electoral dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador por la presunta comisión de violencia simbólica, en sus modalidades de violencia en la comunidad, política, digital y mediática.
Denunciados	Miguel Alfonso Meza Carmona y los medios digitales de comunicación Omnia; Sinaloahoy; Infobae; Proceso; El Siglo de Durango; Es-us noticias.yahoo.com; Mi Morelia; Defensorxs por una justicia digna 2024, A.C.; El Financiero y/o Grupo Multimedia Lauman, S.A.P.I. de C.V.; Milenio y/o Milenio Diario S.A. de C.V.; Marcrix noticias; Binoticias y/o Promocentro S.A. de C.V.; Publimetro y/o Metro International Licensing, S.A. de C.V.; La Paradoja, así como MSN y/o Microsoft Corporation y/o Microsoft México S. de R.L. de C.V.
Hipótesis jurídicas	Artículos 9, fracción XXIV, 10, 69, fracciones V y VI, 72, fracción IV, 79 y 80 de la Ley Reglamentaria; 3 BIS numeral 1), inciso v), 256 numerales 1), inciso d) y l) y 2), 256 BIS numeral 1, inciso f), 261 numeral 1), incisos c) y e), 263 numeral 1), incisos g) de la Ley Electoral; 5 fracción VII, 6, fracciones IV, VI y VI y 6-e, fracciones VIII, IX, X, XVI y XXIII de la LEDMVLV; así como 6 fracción VI, 16, 20 Bis, 20 Ter, fracciones IX, X, XVI Y XXII, 20 Quáter y 20 Quinquies de la LGAMVLV.

5.2. Defensa de Miguel Alfonso Meza Carmona, en su carácter de propietario de la cuenta @miguelmezac_ de las redes sociales Instagram y TikTok.

Mediante su escrito de alegatos³², Miguel Alfonso Meza Carmona, en su carácter de denunciado en el presente PES, realizó las siguientes manifestaciones:

Señala que es un ciudadano que se desempeña como presidente de la asociación civil *Defensorxs por una Justicia Digna 2024, A.C.*, la cual durante el Proceso Electoral Judicial se encargó de documentar la selección de las candidaturas a cargo de los distintos Comités de Evaluación a nivel federal y local; exponiendo diversas candidaturas – *tanto de hombres como de mujeres* – que desde su análisis, representaban cierto nivel de riesgo para los principios de independencia e imparcialidad.

Solicita que este Tribunal declare la inexistencia de la infracción atribuida. Sus argumentos se fundamentan en la libertad de expresión, el interés público de la información difundida y la ausencia de estereotipos de género.

El denunciado sostiene que la infracción no se encuentra acreditada, en virtud de que del material denunciado no se advierten estereotipos de género para referirse a la denunciante; hace mención de que el TEPJF ha establecido que para acreditar la VPMRG es indispensable que las expresiones se realicen con base en estereotipos de género.

Argumenta que las expresiones, aunque sean incómodas, críticas, vehementes u oprobiosas, están amparadas por la libertad de expresión; refiere que las personas candidatas a algún cargo de elección popular deben tener un margen de tolerancia ampliado, es decir, deben tolerar un mayor nivel de escrutinio y crítica.

A su vez, refiere que las expresiones están relacionadas con temas de interés público, insertándose en el debate político, señalando que la Jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior³³ establece que si bien el ejercicio de la libertad de expresión se encuentra sujeta a límites

³² Visible de la foja 1374 a 1381 del expediente citado al rubro.

³³ De rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

objetivos y subjetivos, lo cierto es que el margen de tolerancia respecto de valoraciones subjetivas en el contexto del debate político se ensancha, siempre y cuando dichas valoraciones, confrontaciones o discusiones se den en el contexto de temas de interés público en el contexto de una sociedad democrática.

También señala que el TEPJF estableció por medio del criterio jurisprudencial 15/2018³⁴, que la libertad de expresión, incluyendo su vertiente relativa a la libertad de prensa, resulta inviolable a través de cualquier medio, por lo que la referida labor goza de una presunción de licitud que solo puede ser desvirtuada cuando exista prueba contundente en contrario y, ante la duda, las autoridades deben de privilegiar la interpretación que maximice la libertad periodística.

Por otra parte, Miguel Alfonso Meza Carmona refiere que el material audiovisual denunciado da cuenta de los antecedentes profesionales de la denunciante, centrándose su crítica en la trayectoria de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** como abogada defensora en materia penal; señalando que la crítica realizada no atribuyó ninguna conducta delictiva a la parte actora, sino que se enfocó en el riesgo de su independencia e imparcialidad.

Concluye mencionando que, en virtud de que las expresiones objeto del procedimiento instaurado en su contra no se sustentan en estereotipos de género, las mismas se encuentran amparadas por un ejercicio periodístico sobre temas de interés público, además de que las personas candidatas deben tener un margen de tolerancia superior a la crítica, motivo por el cual debe declararse la inexistencia de la infracción atribuida.

5.3. Defensa de Grupo Multimedia Lauman, S.A.P.I. de C.V. (El Financiero).³⁵

³⁴ Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior, de rubro “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”.

³⁵ Visible de la foja 1342 a 1348 del expediente citado al rubro.

Por conducto de su apoderado legal, aduce la improcedencia de la denuncia, en virtud de que la nota publicada no contiene un mensaje simbólico tendiente a reducir, anular o menoscabar la trayectoria profesional de la denunciante por el solo hecho de ser mujer, o que se pretenda minimizar el reconocimiento de su capacidad para postularse como candidata dentro del Proceso Electoral Judicial.

A su vez, manifestó que la publicación realizada es producto del trabajo periodístico libre e independiente, en ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, además de estar apegada en cumplimiento al marco legal vigente, por lo cual, asegura que la nota publicada no implica el ejercicio de VPMRG, al carecer de los elementos para acreditarlo.

5.4. Defensa de María Cristina de la Cruz Ruiz, en representación de Marcrix noticias.³⁶

Niega su participación directa como creadora de la nota periodística denunciada, toda vez que manifiesta que la misma fue replicada por su página.

Aduce también que dicha nota fue emitida en ejercicio de la libertad periodística en torno al Proceso Electoral Judicial.

5.5. Defensa de Publicaciones Metropolitanas, S.A.P.I. de C.V. (Publimetro).³⁷

Por conducto de su apoderado legal, argumenta la improcedencia de la denuncia presentada por la actora, en virtud de que lo señalado por ella resulta insuficiente para acreditar la existencia de VPMRG.

Señala que la nota publicada fue tomada de la información de otro medio de comunicación y red social, por lo cual el contenido de la misma es responsabilidad de la fuente de origen.

³⁶ Visible de la foja 924 a 933 del expediente citado al rubro.

³⁷ Visible de la foja 934 a 938 del expediente citado al rubro.

Refiere que la nota fue emitida en ejercicio de la libertad de expresión y profesión con la única intención de informar a la ciudadanía, además de que la nota en cuestión hace alusión a las manifestaciones realizadas por la propia denunciante y que tal situación no implica el ejercicio de VPMRG, por lo cual señala que no se acreditan los elementos necesarios para su configuración.

5.6. Defensa de Promocentro, S.A. de C.V. (Binoticias).³⁸

Por medio de su apoderado legal, manifestó que los hechos denunciados no actualizan los elementos que dan lugar a acreditar VPMRG, además que las notas denunciadas se emitieron en función de la labor periodística, la cual goza de un manto jurídico protector más amplio.

5.7. Defensa de Sinaloahoy.³⁹

Por medio del titular de la marca, aduce la improcedencia de la denuncia, en virtud de que del material probatorio, no se acredita la infracción denunciada al no advertirse estereotipos de género, toda vez que la información difundida únicamente constituye temas de interés público que se encuentran amparados por el ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Aunado a lo anterior, menciona que las personas candidatas a un cargo de elección popular, deben tener un margen de tolerancia superior a la crítica.

5.8. Defensa de Milenio Diario, S.A. de C.V.⁴⁰

Por conducto de su apoderada legal, manifestó la improcedencia del PES, en virtud de que el Instituto fue omiso en fundar y motivar su

³⁸ Visible de la foja 1291 a 1302 del expediente citado al rubro.

³⁹ Visible de la foja 1736 a 1752 del expediente citado al rubro.

⁴⁰ Visible de la foja 1561 a 1581 del expediente citado al rubro.

actuación dentro de dicho procedimiento, además de no haber ejercido efectivamente la facultad investigadora que le enviste la propia normativa electoral.

Señala también como causal de improcedencia que, de los hechos que motivaron la denuncia, no se desprende violación alguna de los preceptos legales invocados por la parte actora.

Refiere que la publicación denunciada es de labor de información y en ejercicio de las actividades de periodismo y la libertad de expresión, aludiendo también que en ella no se acreditan los elementos necesarios para constituir VPMRG.

5.9. Defensa de Microsoft México, S. de R.L. de C.V.⁴¹

Por medio de su representante legal, aduce la improcedencia de la denuncia, en virtud de que no existe un hecho u omisión que constituya una violación a la normativa electoral.

Menciona que de los hechos denunciados, no se desprende una imputación directa a Microsoft y que dicha moral no tiene relación alguna con MSN.com, por lo cual señala debe declararse improcedente la denuncia respecto de su representada.

Alude que no se advierte la configuración de VPMRG respecto de la publicación de MSN erróneamente atribuida a Microsoft, además de que la nota se limita al derecho de la información.

5.10. Defensa de Comunicación e Información, S.A. de C.V. (Proceso).⁴²

Por conducto de su representante legal, señaló la improcedencia de la denuncia en vista de que los hechos no guardan relación con la hipótesis normativa de la VPMRG, en virtud de que **a)** la cobertura no

⁴¹ Visible de la foja 1539 a 1552 del expediente citado al rubro.

⁴² Visible de la foja 1715 a 1719 del expediente citado al rubro.

se basó en el género de la denunciante; **b)** no existen expresiones estereotipadas ni denigrantes vinculadas a su condición de mujer; **c)** la motivación fue estrictamente informativa, derivada del interés público y; **d)** no se produjo un efecto de obstaculización de derechos políticos y electorales.

Negó que las expresiones denunciadas constituyeran VPMRG, además de que mencionó que la nota periodística denunciada cumple con la función social de informar a través del derecho a la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo.

5.11. Defensa de Omnia Comunicaciones, S. de R.L. de C.V.⁴³

Mediante su representante legal, señala la improcedencia de la denuncia, en virtud de la inexistencia de elementos suficientes para tener acreditado un mínimo de transgresión, toda vez que no se actualizan los medios de convicción suficientes para acreditar la supuesta VPMRG.

Refiere que los hechos denunciados no contienen estereotipos de género y que las conductas señaladas por la denunciante, únicamente imputan a “*Defensorxs.com*”, sin vincular dichas actuaciones a Omnia.

Por otra parte, menciona que la parte actora sólo se limita a realizar afirmaciones sin sustento y que los hechos denunciados tienen como finalidad proporcionar conocimiento sobre las candidaturas para permitir al electorado tomar una decisión informada, lo cual no refleja un intento de descalificar a una mujer.

Argumenta que fue el propio Instituto quien determinó mediante el acuerdo por el que declaró la improcedencia de adopción de medidas cautelares, que no existían elementos de género, por lo cual las medidas solicitadas resultaron improcedentes.

⁴³ Visible de la foja 1638 a 1650 del expediente citado al rubro.

5.12. Defensa de La Paradoja.⁴⁴

Por conducto de su Directora General, refiere que es inexistente la infracción denunciada, además de que el acto emitido por su sitio web, fue realizado de una manifestación pública por parte de la actora, por lo cual no puede refutarse la nota en atención a la libertad de expresión e información protegidas constitucionalmente, argumentando a su vez que la denuncia interpuesta contiene argumentos frívolos al no constituir VPMRG.

5.13. Defensa de Defensorxs por una Justicia Digna, A.C.⁴⁵

Por medio de su representante, dicha asociación civil tuvo sus manifestaciones en términos del escrito presentado por Miguel Alfonso Meza Carmona.

6. CAUDAL PROBATORIO

6.1. Pruebas ofrecidas por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de denunciante.

6.1.1. Escrito inicial de denuncia.

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
1	Documental pública	Copia de la credencial para votar, emitida por el INE.
2	Técnica	Consistente en la inspección ocular y certificación de treinta enlaces electrónicos con diversas notas periodísticas y material audiovisual sobre los hechos denunciados, la cual fue posteriormente desahogada mediante acta circunstanciada emitida por el Instituto. ⁴⁶
3	Instrumental de actuaciones	Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa.
4	Presuncional legal y humana	En lo que se deduzca de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la denunciante.

⁴⁴ Visible de la foja 1679 a 1691 del expediente citado al rubro.

⁴⁵ Visible de la foja 1374 a 1381 del expediente citado al rubro.

⁴⁶ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

6.1.2. Escrito de ampliación de denuncia.

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
1	Técnica	Consistente en la inspección ocular y la posterior certificación de un enlace electrónico con material audiovisual sobre los hechos denunciados, en su carácter de prueba superveniente, la cual fue posteriormente desahogada mediante acta circunstanciada emitida por el Instituto. ⁴⁷
2	Documental privada	Capturas de pantalla de diversos comentarios y mensajes recibidos por la denunciante, derivadas de la publicación señalada en la prueba técnica anteriormente ofrecida. ⁴⁸

6.2. Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas.

6.2.1. Miguel Alfonso Meza Carmona.

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
1	Instrumental de actuaciones	Consistente en lo actuado en el procedimiento y que favorezca los intereses de su pretensión.
2	Presuncional legal y humana	En todo lo que favorezca a sus intereses y su pretensión.

6.2.2. Grupo Multimedia Lauman, S.A.P.I. de C.V. (El Financiero).

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
1	Documental pública	Copia certificada del instrumento público número 41,924, por el que se acredita la representación de su apoderado legal.
2	Instrumental de actuaciones	Consistente en lo actuado en el procedimiento y que favorezca los intereses de su pretensión.
3	Presuncional legal y humana	En todo lo que favorezca a sus intereses y su pretensión.

6.2.3. María Cristina de la Cruz Ruiz (Marcrix Noticias).

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
1	Instrumental de actuaciones	Consistente en lo actuado en el procedimiento y que favorezca los intereses de su pretensión.

⁴⁷ Visible de la foja 1500 a 1504 del expediente citado al rubro.

⁴⁸ Visible de la foja 1364 a 1373 del expediente citado al rubro.

2	Presuncional legal y humana	En todo lo que favorezca a sus intereses y su pretensión.
---	-----------------------------	---

**6.2.4. Publicaciones Metropolitanas, S.A.P.I. de C.V.
(Publimetro).**

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
1	Documental pública	Copia certificada del instrumento público número 38,711, por el que se acredita el carácter de su representante legal.
2	Técnica	Consistente en la inspección ocular de tres ligas electrónicas, la cual fue posteriormente desahogada mediante acta circunstanciada emitida por el Instituto. ⁴⁹
3	Instrumental de actuaciones	Consistente en lo actuado en el procedimiento y que favorezca los intereses de su pretensión.
4	Presuncional legal y humana	En todo lo que favorezca a sus intereses y su pretensión.

6.2.5. Promocentro, S.A. de C.V. (Binoticias).

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
1	Documental pública	Copia certificada del instrumento público número 18,356, por el que se acredita el carácter de su apoderado legal.
2	Documental pública	Consistente en copia simple de la credencial para votar, emitida por el INE en favor de Alan Rivas Pérez, en su carácter de apoderado legal.

6.2.6. Sinaloahoy.

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
1	Documental pública	Copia del Título de registro de marca número 2604304, emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
2	Instrumental de actuaciones	Consistente en lo actuado en el procedimiento y que favorezca los intereses de su pretensión.
3	Presuncional legal y humana	En todo lo que favorezca a sus intereses y su pretensión.

6.2.7. Milenio Diario, S.A. de C.V.

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba

⁴⁹ Visible de la foja 1233 a 1253 del expediente citado al rubro.

1	Documental pública	Copia certificada del instrumento notarial número 26,072, por el que se acredita el carácter de su representante legal.
2	Instrumental de actuaciones	Consistente en lo actuado en el procedimiento y que favorezca los intereses de su pretensión.
3	Presuncional legal y humana	En todo lo que favorezca a sus intereses y su pretensión.

6.2.8. Microsoft México, S. de R.L de C.V.

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
1	Documental pública	Copia certificada de la escritura pública número 97,599, por el que se acredita el carácter de su representante legal.
2	Instrumental de actuaciones	Consistente en lo actuado en el procedimiento y que favorezca los intereses de su pretensión.
3	Presuncional legal y humana	En todo lo que favorezca a sus intereses y su pretensión.

6.2.9. Comunicación e Información, S.A. de C.V. (Proceso).

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
1	Documental pública	Copia certificada de la escritura pública número 24,867, por el que se acredita el carácter de su representante legal.

6.2.10. Omnia Comunicaciones, S. de R.L. de C.V.

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
1	Documental pública	Copia del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-074/2025, de fecha veintiocho de abril, la cual obra en autos del expediente en que se actúa. ⁵⁰
2	Documental pública	Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, de fecha dos de mayo, por el que se declaró la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante, el cual obra en autos del expediente en que se actúa.
3	Técnica	Consistente en la inspección ocular de veintiséis ligas electrónicas, la cual fue posteriormente desahogada mediante acta circunstanciada emitida por el Instituto. ⁵¹
4	Instrumental de actuaciones	Consistente en lo actuado en el procedimiento y que favorezca los intereses de su pretensión.

⁵⁰ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

⁵¹ Visible de la foja 1764 a 1968 del expediente citado al rubro.

5	Presuncional legal y humana	En todo lo que favorezca a sus intereses y su pretensión.
---	-----------------------------	---

6.2.11. La Paradoja.

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
1	Instrumental de actuaciones	Consistente en lo actuado en el procedimiento y que favorezca los intereses de su pretensión.
2	Presuncional legal y humana	En todo lo que favorezca a sus intereses y su pretensión.

6.3. Diligencias realizadas por el Instituto.

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
1	Documental pública	Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , ⁵² a efecto de realizar la inspección ocular del contenido de treinta ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante. ⁵³
2	Documental pública	Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-106/2025 , ⁵⁴ a efecto de realizar la inspección ocular del contenido de la liga electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de localizar el concesionario asignado a un número telefónico.
3	Documental pública	Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-129/2025 , ⁵⁵ a efecto de realizar la inspección ocular del contenido de cinco ligas electrónicas ofrecidas por Binoticias, El Financiero y Publimetro, en su carácter de denunciados.
4	Documental pública	Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-130/2025 , ⁵⁶ a efecto de realizar la inspección ocular del contenido de una liga electrónica proporcionada por la denunciante en su escrito de ampliación de denuncia. ⁵⁷
5	Documental pública	Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-132/2025 , ⁵⁸ a efecto de realizar la inspección ocular del contenido de cuatro ligas electrónicas proporcionadas por Milenio, en su carácter de denunciado.

⁵² Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

⁵³ Visibles de la foja 36 a 38 del expediente citado al rubro.

⁵⁴ Visible de la foja 441 a 445 del expediente citado al rubro.

⁵⁵ Visible de la foja 1233 a 1253 del expediente citado al rubro.

⁵⁶ Visible de la foja 1500 a 1504 del expediente citado al rubro.

⁵⁷ Visibles de la foja 1362 a 1363 del expediente citado al rubro.

⁵⁸ Visible de la foja 1505 a 1538 del expediente citado al rubro.

6	Documental pública	Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-136/2025 , ⁵⁹ a efecto de realizar la inspección ocular del contenido de veintisiete ligas electrónicas proporcionadas por Omnia y La Paradoja, en su carácter de denunciados.
---	--------------------	--

	Diligencia y/o instrucción	Respuesta y/o cumplimiento
1	<p>Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril⁶⁰, la Secretaría Ejecutiva del Instituto tuvo por recibida la denuncia y ordenó realizar las diligencias de investigación necesarias; por lo que instruyó a:</p> <p>a) La Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto, a fin de certificar el contenido de las pruebas ofrecidas por DATO PERSONAL PROTEGIDO en su escrito de denuncia, por medio de inspección ocular y posterior levantamiento de acta circunstanciada.</p> <p>La Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, a fin de elaborar un análisis de riesgo en relación con la situación de violencia denunciada por DATO PERSONAL PROTEGIDO</p>	<p>En cumplimiento al inciso a), la Coordinación de lo Contencioso Electoral llevó a cabo la inspección ocular respecto del contenido de los treinta enlaces electrónicos, consignándose lo observado en el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025, levantada con fecha dieciocho de abril.⁶¹</p> <p>En atención al inciso b), en fecha veintiocho de abril se recibió el oficio de clave I-IEE-UIGDHND-104/2025,⁶² por el que la Titular de la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación remitió el Informe de análisis de riesgo elaborado el veintiocho de abril, concluyéndose que el nivel de riesgo de violencia es medio.</p>
2	<p>Por acuerdo de fecha diecinueve de abril⁶³, el Instituto reservó la admisión y el emplazamiento, así como también ordenó las siguientes diligencias preliminares de investigación:</p> <p>a) Solicitud de apoyo y colaboración de la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del INE, así como de la Fiscalía General del Estado, para que informen si dentro</p>	<p>En respuesta al inciso a), con fecha veinticuatro de abril, el Vocal del Registro Federal de Electores del INE, mediante oficio de clave INE/VRFE/CECEO/1001/2025, dio respuesta a lo solicitado, informando que no se encontró registro con base en los datos proporcionados.⁶⁴</p> <p>Por su parte, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, a través de</p>

⁵⁹ Visible de la foja 1764 a 1968 del expediente citado al rubro.

⁶⁰ Visible de la foja 41 a 45 del expediente citado al rubro.

⁶¹ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

⁶² Visible de la foja 190 a 198 del expediente citado al rubro.

⁶³ Visible de la foja 154 a 157 del expediente citado al rubro.

⁶⁴ Visible a foja 158 del expediente citado al rubro.

	<p>de sus registros obra información, domicilio y/o datos de localización a nombre de Miguel Alfonso Meza.</p> <p>b) Solicitud de apoyo y colaboración a la persona moral Meta Platforms, Inc., a efecto de que informe a quien corresponde la propiedad y/o administración, proporcionando el nombre y correo electrónico o cualquier dato de identificación y/o localización que se haya proporcionado por parte de las personas creadoras de la cuenta y/o perfil de Instagram: @MIGUELMEZAC.</p> <p>c) Solicitud de apoyo y colaboración a la persona moral TikTok Pte. Limited, a efecto de que informe a quien corresponde la propiedad y/o administración, proporcionando el nombre y correo electrónico o cualquier dato de identificación y/o localización que se haya proporcionado por parte de las personas creadoras de la cuenta y/o perfil de TikTok: @MIGUELMEZAAC_.</p>	<p>la Dirección de Integración y Evaluación de Información Delictiva, mediante oficio de clave FGE 5C.2.1/1/2/12676/2025, de fecha veinticinco de abril, informó que no se localizaron registros coincidentes en las bases de datos.⁶⁵</p> <p>En atención al inciso b), con fecha catorce de mayo, se recibió respuesta de Meta Platforms Inc., por la que señaló que el usuario no coincide con las búsquedas efectuadas.⁶⁶</p> <p>En respuesta al inciso c), con fecha veintiocho de abril, la moral TikTok Pte. Limited dio respuesta al requerimiento, informando que no pudo localizarse la cuenta reportada y, por tanto, no se encontró información disponible sobre los propietarios, administradores y/o creadores de la misma.⁶⁷</p>
3	<p>Mediante proveído de fecha veintiséis de abril⁶⁸, la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenó:</p> <p>a) Prevenir a DATO PERSONAL PROTEGIDO, a efecto de proporcionar datos de localización con que cuente respecto de Miguel Alfonso Meza, a quien señaló como parte denunciada en su escrito inicial.</p> <p>b) Solicitar el apoyo y colaboración de i) Servicio de Administración Tributaria; ii) Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; iii) Dirección de Desarrollo Económico y Competitividad del Ayuntamiento de Chihuahua y; iv)</p>	<p>En respuesta a la prevención señalada en el inciso a), con fecha uno de mayo, personal autorizado en términos amplios por la denunciante, señaló como datos de localización el nombre completo y domicilio del denunciado, mismos que fueron proporcionados por la parte actora.⁶⁹</p> <p>En atención a la solicitud referida en el inciso b), se recibieron las siguientes respuestas:</p> <p>i) Mediante oficio de clave CC.-DA-000/2025, de fecha dos de mayo, la Directora Administrativa de la Coordinación de Comunicación de Gobierno del Estado de</p>

⁶⁵ Visible a foja 170 del expediente citado al rubro.

⁶⁶ Visible a fojas 403 y 404 del expediente citado al rubro.

⁶⁷ Visible a fojas 203 y 204 del expediente citado al rubro.

⁶⁸ Visible de la foja 171 a 176 del expediente citado al rubro.

⁶⁹ Visible a foja 213 del expediente citado al rubro.

<p>Coordinación de Comunicación de Gobierno del Estado de Chihuahua; a efecto de que se sirviera proporcionar datos de localización y/o algún medio de contacto con los que cuente, respecto de los medios de comunicación y/o información: SINALOAHOT; Infobae; proceso; EL SIGLO DE DURANGO; es-us.noticias.yahoo.com; EL FINANCIERO; Marcrix NOTICIAS; BINOTICIAS.COM; PUBLIMETRO; LA PARADOJA; msn; Mi Morelia.com y; Defensorxs.</p>	<p>Chihuahua, proporcionó los datos de localización y/o medios de contacto respecto de diversos medios de comunicación.⁷⁰</p> <p>ii) A través del oficio número 700-23-00-00-00-2025, de fecha seis de mayo, la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Chihuahua “1”, del Servicio de Administración Tributaria, hace del conocimiento que no cuenta con bases de datos respecto a registros de páginas web; además refiere que, en atención lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, dicha unidad administrativa se encuentra obligada a guardar absoluta reserva de la información de los contribuyentes, sin que se pudiera advertir que la solicitud del Instituto se encontrara en alguna de las excepciones que el mismo ordenamiento prevé.⁷¹</p> <p>iii) Por medio de oficio de clave DDAJ.2025.3077, de fecha ocho de mayo, el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, proporcionó los datos de localización y/o medios de contacto respecto de diversos medios de comunicación.⁷²</p> <p>iv) Mediante oficio de clave DDEYC-542/2025, de fecha siete de mayo, el Director de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Municipal de Chihuahua, informó que una vez revisados los archivos de la referida</p>
--	---

⁷⁰ Visible a fojas 359 y 360 del expediente citado al rubro.

⁷¹ Visible a foja 361 y 362 del expediente citado al rubro.

⁷² Visible de la foja 408 a 411 del expediente citado al rubro.

		Dirección, no se encontró información coincidente con lo solicitado. ⁷³
4	<p>Por acuerdo de fecha veintinueve de abril⁷⁴, la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenó:</p> <p>a) La emisión de las medidas de protección que sean necesarias, en caso de que se encuentren en riesgo la vida o integridad física y/o emocional de la denunciante, en atención al análisis de riesgo presentado por la Titular de la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación.</p> <p>b) Solicitar el apoyo y colaboración a la persona moral TikTok Pte. Limited, a efecto de que informe a quien corresponde la propiedad y/o administración, proporcionando el nombre y correo electrónico o cualquier dato de identificación y/o localización que se haya proporcionado por parte de las personas creadoras de la cuenta y/o perfil de TikTok: @miguelmezac_.</p>	<p>En cumplimiento al inciso a), la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante acuerdo de fecha uno de mayo, dictó medidas de protección en los términos señalados en el apartado 3.6 de dicha determinación.⁷⁵</p> <p>Posteriormente, dicha Comisión mediante acuerdo de fecha dos de mayo, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares a favor de DATO PERSONAL PROTEGIDO⁷⁶</p> <p>En atención al inciso b), la moral TikTok Pte. Limited emitió respuesta con fecha siete de mayo, por la que remitió diversa información relacionada con lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.⁷⁷</p>
5	<p>Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo⁷⁸, la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenó solicitar de nueva cuenta el apoyo y colaboración a la persona moral Meta Platforms, Inc., a efecto de que informe a quien corresponde la propiedad y/o administración, proporcionando el nombre y correo electrónico o cualquier dato de identificación y/o localización que se haya proporcionado por parte de las personas creadoras de la cuenta y/o perfil de Instagram: @miguelmezac_.</p>	<p>En respuesta a dicha solicitud, con fecha diez de junio se recibió por correo electrónico una comunicación por medio de la cual se remitió respuesta de la moral Meta Platforms, Inc., indicando diversos datos de identificación y/o localización solicitados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.⁷⁹</p>
6	<p>Por acuerdo de fecha veinte de mayo⁸⁰, la Secretaría Ejecutiva del Instituto</p>	<p>Durante el plazo otorgado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto,</p>

⁷³ Visible a foja 390 del expediente citado al rubro.

⁷⁴ Visible de la foja 205 a 208 del expediente citado al rubro.

⁷⁵ Visible de la foja 235 a 257 del expediente citado al rubro.

⁷⁶ Visible de la foja 265 a 354 del expediente citado al rubro.

⁷⁷ Visible de la foja 433 a 435 del expediente citado al rubro.

⁷⁸ Visible de la foja 412 a 415 del expediente citado al rubro.

⁷⁹ Visible de la foja 452 a 455 del expediente citado al rubro.

⁸⁰ Visible de la foja 423 a 425 del expediente citado al rubro.

	<p>ordenó solicitar de nueva cuenta el apoyo y colaboración a la persona moral TikTok Pte. Limited, a efecto de que informe a quien corresponde la propiedad y/o administración, proporcionando el nombre y correo electrónico o cualquier dato de identificación y/o localización que se haya proporcionado por parte de las personas creadoras de la cuenta y/o perfil de TikTok: @miguelmezac_.</p>	<p>no se obtuvo respuesta por parte de la persona moral TikTok Pte. Limited.</p>
7	<p>Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo⁸¹, la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral a fin de que, por medio de inspección ocular realizada por fedatario electoral, ingrese a la liga electrónica http://www.ift.org.mx/usuarios-telefonia-fija/marcacion-y-numeros-identificadores-de-region, a efecto de localizar el concesionario que tiene asignada la línea telefónica con el número DATO PERSONAL PROTEGIDO y levante un acta circunstanciada que acredite la referida inspección.</p>	<p>En cumplimiento a dicha instrucción, la Coordinación de lo Contencioso Electoral llevó a cabo la inspección ocular respecto de la búsqueda en dicho enlace electrónico, consignándose lo observado en el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-1062025, levantada con fecha treinta y uno de mayo.⁸²</p>
8	<p>Por medio del acuerdo de fecha dos de junio⁸³, la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenó requerir a la moral AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., a efecto de que indicara el nombre del propietario que se encontrara registrado en la línea telefónica asociada al número DATO PERSONAL PROTEGIDO</p>	<p>En respuesta a dicha solicitud, con fecha once de junio se recibió por correo electrónico una comunicación por medio de la cual se remitió respuesta de la moral AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., indicando que serán autoridades facultadas para solicitar información, aquellas instancias de seguridad, procuración y administración de justicia que, conforme a sus atribuciones, cuenten con la facultad expresa para que les sea entregados los datos conservados por los concesionarios y autorizados.⁸⁴</p>
9	<p>Mediante proveído de fecha catorce de junio⁸⁵, la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenó solicitar de nueva cuenta el apoyo y colaboración a la persona moral AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., a efecto de que indicara el nombre del propietario que se encuentra registrado en la línea telefónica asociada al número DATO PERSONAL</p>	<p>En respuesta a dicha solicitud, con fecha veinte de junio se recibió por correo electrónico una comunicación por medio de la cual se remitió respuesta de la moral AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., indicando que la información requerida corresponde al control de los jueces federales, conforme a lo establecido en el</p>

⁸¹ Visible de la foja 436 a 438 del expediente citado al rubro.

⁸² Visible de la foja 441 a 445 del expediente citado al rubro.

⁸³ Visible de la foja 446 a 448 del expediente citado al rubro.

⁸⁴ Visible de la foja 459 a 461 del expediente citado al rubro.

⁸⁵ Visible de la foja 462 a 468 del expediente citado al rubro.

	<p>PROTEGIDO, con el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, se aplicará el medio de apremio consistente en una amonestación pública.</p>	<p>párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Federal, pues tales datos revelan información de las personas que se encuentran dentro del núcleo de protección jurídica del derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.⁸⁶</p> <p>En vista de la respuesta proporcionada, la Secretaría Ejecutiva del Instituto mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio⁸⁷, advirtió que la misma no cumple con lo solicitado, por lo que se hizo efectivo el medio de apremio consistente en una amonestación pública impuesta a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.</p>
10	<p>Por acuerdo de fecha veintisiete de junio⁸⁸, la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenó solicitar de nueva cuenta el apoyo y colaboración a la persona moral AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., a efecto de que en el término de dos días contados a partir de la notificación respectiva, indicara el nombre del propietario que se encuentra registrado en la línea telefónica asociada al número DATO PERSONAL PROTEGIDO, con el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, se aplicará el medio de apremio consistente en una multa de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>	<p>No se recibió respuesta en el término otorgado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por lo que mediante acuerdo de fecha ocho de julio⁸⁹, dicha autoridad determinó cerrar la línea de investigación respecto a las solicitudes de información formuladas a la moral AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., pues al no haber obtenido la respuesta requerida, no se justifica la dilación en la instrumentación del PES.</p> <p>Al respecto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto impuso a la moral AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., una multa de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; requiriendo a la referida persona moral a efecto de que en el plazo de siete días contados a partir de la notificación respectiva, realizará el pago correspondiente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se daría vista a las autoridades hacendarias correspondientes.</p> <p>Por su parte, mediante escrito recibido en fecha dieciocho de julio⁹⁰, la moral AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., señaló que dicha</p>

⁸⁶ Visible de la foja 503 a 505 del expediente citado al rubro.

⁸⁷ Visible a fojas 506 y 507 del expediente citado al rubro.

⁸⁸ Visible de la foja 534 a 541 del expediente citado al rubro.

⁸⁹ Visible de la foja 558 a 560 del expediente citado al rubro.

⁹⁰ Visible de la foja 612 a 614 del expediente citado al rubro.

		concesionaria no incurrió en incumplimiento legal alguno, solicitando se dejen sin efectos los apercibimientos decretados en autos del expediente en que se actúa, así como la multa impuesta.
11	Mediante acuerdo de fecha once de julio ⁹¹ , la Secretaría Ejecutiva del Instituto requirió el apoyo y colaboración a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones y/o Instituto Federal de Telecomunicaciones , con el fin de que solicitara en el ámbito de sus atribuciones a la moral AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. , a efecto de que proporcionara el nombre del propietario que se encuentra registrado en la línea telefónica asociada al número DATO PERSONAL PROTEGIDO en vista de que anteriormente fueron ordenados diversos requerimientos sin lograr obtener una respuesta favorable.	<p>En respuesta a dicho requerimiento, obra constancia de lo siguiente:</p> <p>a) Mediante oficio de clave IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2005/2025 de fecha quince de julio⁹², la Directora General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, señaló que el referido Instituto, no cuenta con atribuciones legales ni estatutarias para ordenar a los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones remitan la información solicitada.</p> <p>b) Por medio del oficio de clave ATDT/DGJCNyGT/0301/2025 de fecha dieciocho de julio⁹³, el Titular de la Dirección General Jurídica, Cumplimiento Normativo y Gobernanza Tecnológica de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, refirió que dicha Agencia no cuenta con atribuciones para requerir a los concesionarios de telecomunicaciones, o en su caso, los autorizados, a efecto de que proporcionen el nombre del propietario que se encuentre registrado en las líneas telefónicas de su padrón.</p> <p>Al respecto, mediante acuerdo de fecha veinte de julio⁹⁴, ordenó cerrar la línea de investigación respecto al requerimiento a las autoridades antes referidas.</p>

⁹¹ Visible de la foja 565 a 570 del expediente citado al rubro.

⁹² Visible a fojas 586 y 587 del expediente citado al rubro.

⁹³ Visible de la foja 591 a 594 del expediente citado al rubro.

⁹⁴ Visible de la foja 620 a 630 del expediente citado al rubro.

	<p>Por medio del acuerdo de fecha veinte de julio⁹⁵, la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenó:</p> <p>a) Diferir el plazo de cuarenta y ocho horas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que sea celebrada el siete de agosto a las doce horas.</p> <p>b) Emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse en la fecha y hora antes indicadas, considerando que se han agotado todas las líneas de investigación, precisando que ante la falta de datos de identificación y localización de las personas propietarias y/o representantes de los medios de comunicación y/o información EL SIGLO DE DURANGO, es us.noticias.yahoo.com, mimorelia.com y Defensorxs, es que deberá realizarse el emplazamiento de las mencionadas a través de los estrados del Instituto.</p>	<p>Mediante proveído de fecha cuatro de agosto⁹⁶, la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó:</p> <p>a) Diferir la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de señalar las doce horas del veintiséis de agosto para llevar a cabo su celebración; y</p> <p>b) Que el emplazamiento a Infobae y a Miguel Alfonso Meza Carmona, deberá realizarse a través de los estrados físicos y electrónicos del Instituto, ante la imposibilidad de desahogar las diligencias respectivas en el domicilio que obra en autos.</p> <p>En atención a dicha determinación, el veintiséis de agosto se celebró la audiencia de Ley⁹⁷, sin embargo, Omnia presentó un escrito del cual se advierte el ofrecimiento de diversas pruebas técnicas que requieren diligencias para su perfeccionamiento, por lo que resultó oportuno suspender el desarrollo de la referida audiencia.</p>
13	<p>Por acuerdo de fecha once de agosto⁹⁸, la Secretaría Ejecutiva del Instituto instruyó a personal habilitado con fe pública a fin de certificar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por Binoticias, El Financiero y Publimetro, en sus respectivos escritos de contestación de denuncia.</p>	<p>En cumplimiento a dicha instrucción, personal habilitado con fe pública llevó a cabo la inspección ocular respecto del contenido de los cinco enlaces electrónicos, consignándose lo observado en el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-129/2025, levantada con fecha doce de agosto.⁹⁹</p>
14	<p>Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto¹⁰⁰, la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó:</p> <p>a) Tener a DATO PERSONAL PROTEGIDO, ampliando la denuncia dentro del PES, así como ofreciendo en vía de ampliación</p>	<p>En cumplimiento a la instrucción señalada en el inciso c), personal habilitado con fe pública:</p> <p>i) Llevó a cabo la inspección ocular respecto del contenido de un enlace electrónico, consignándose lo observado en el acta circunstanciada</p>

⁹⁵ Visible de la foja 620 a 630 del expediente citado al rubro.

⁹⁶ Visible de la foja 753 a 764 del expediente citado al rubro.

⁹⁷ Visible de la foja 1692 a 1714 del expediente citado al rubro.

⁹⁸ Visible de la foja 1193 a 1200 del expediente citado al rubro.

⁹⁹ Visible de la foja 1233 a 1253 del expediente citado al rubro.

¹⁰⁰ Visible de la foja 1488 a 1495 del expediente citado al rubro.

	<p>diversas pruebas, entre ellas la técnica consistente en un enlace electrónico.</p> <p>b) Tener a Miguel Alfonso Meza Carmona, presentando escrito de contestación de denuncia y comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, así como ofreciendo las pruebas correspondientes.</p> <p>c) Instruir a personal habilitado con fe pública a fin de certificar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por DATO PERSONAL PROTEGIDO y Milenio.</p>	<p>identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-130/2025, levantada con fecha veintidós de agosto.¹⁰¹</p> <p>ii) Llevó a cabo la inspección ocular respecto del contenido de cuatro enlaces electrónicos, consignándose lo observado en el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-132/2025, levantada con fecha veinticinco de agosto.¹⁰²</p>
15	<p>Mediante proveído de fecha veintisiete de agosto¹⁰³, la Secretaría Ejecutiva del Instituto instruyó a personal habilitado con fe pública a fin de certificar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por Omnia y La Paradoja, en sus respectivos escritos de contestación de denuncia.</p>	<p>En cumplimiento a dicha instrucción, personal habilitado con fe pública llevó a cabo la inspección ocular respecto del contenido de los veintisiete enlaces electrónicos, consignándose lo observado en el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-136/2025, levantada con fecha veintinueve de agosto.¹⁰⁴</p>
16	<p>Por acuerdo de fecha uno de septiembre¹⁰⁵, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó diferir el plazo de cuarenta y ocho horas para la reanudación de la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que ser celebrada el veinticuatro de septiembre a las doce horas; así mismo, ordenó notificar a las partes sobre el referido diferimiento.</p>	<p>En atención a dicha determinación, el veinticuatro de septiembre se celebró la audiencia de Ley.¹⁰⁶</p>

7. VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 278 numeral 1 de la Ley Electoral, establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los

¹⁰¹ Visible de la foja 1500 a 1504 del expediente citado al rubro.

¹⁰² Visible de la foja 1505 a 1538 del expediente citado al rubro.

¹⁰³ Visible de la foja 1730 a 1734 del expediente citado al rubro.

¹⁰⁴ Visible de la foja 1764 a 1968 del expediente citado al rubro.

¹⁰⁵ Visible de la foja 1969 a 1977 del expediente citado al rubro.

¹⁰⁶ Visible de la foja 2075 a 2104 del expediente citado al rubro.

principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

A su vez, el numeral 2 del precepto invocado, señala que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3, refiere que las **documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones**, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, los medios de convicción ofrecidos por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de denunciante, relativos al contenido de **treinta y un ligas electrónicas** de internet, consisten en pruebas técnicas, al tratarse de registros digitales o informáticos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado¹⁰⁷, que al constar su desahogo en las actas circunstanciadas de claves **IEE-DJ-OE-AC-074/2025¹⁰⁸** e **IEE-DJ-OE-AC-130/2025¹⁰⁹**, respectivamente, certificadas por funcionario habilitado con fe pública, adquieren el carácter de documentales públicas y, por tanto, de pleno valor probatorio, al no haber sido objetadas o controvertidas por otra prueba con el mismo valor.

Por otra parte, atendiendo a la naturaleza de las probanzas de carácter técnico, en principio se les otorga valor probatorio indiciario, razón por la cual su alcance debe analizarse a la luz del conjunto de pruebas, es decir, deberán concatenarse con el resto de los elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, y demás

¹⁰⁷ En relación con lo dispuesto por los artículos 255 y 305, numeral 4 de la Ley Electoral.

¹⁰⁸ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

¹⁰⁹ Visible de la foja 1500 a 1504 del expediente citado al rubro.

circunstancias razonables que permitan generar plena fuerza probatoria.

Por último, en cuanto a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, la valoración que se les atribuye corresponde a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en la medida en que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así pues, una vez precisadas las manifestaciones de las partes en el PES en que se actúa, así como las pruebas aportadas por las mismas, resulta oportuno señalar que la totalidad de los medios de prueba descritos, así como aquellos que fueron integrados por el Instituto, serán analizados y valorados de manera conjunta, atendiendo al principio de adquisición procesal que debe prevalecer en materia electoral.¹¹⁰

7.1. Hechos acreditados.

Con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

7.1.1. Calidad de DATO PERSONAL PROTEGIDO, como candidata a DATO PERSONAL PROTEGIDO por el Distrito Judicial DATO PERSONAL PROTEGIDO del Estado de Chihuahua.

Este Órgano jurisdiccional tiene por acreditada la calidad de DATO PERSONAL PROTEGIDO, como otra candidata a DATO PERSONAL PROTEGIDO por el Distrito Judicial DATO PERSONAL PROTEGIDO del Estado de Chihuahua, en virtud de que mediante acuerdo de clave IEE/CE50/2025,¹¹¹ se acredita dicho carácter a la denunciante, lo cual

¹¹⁰ De conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, disponible para su consulta en el portal electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2008>.

¹¹¹ Consistente en el **INFORME QUE RINDE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DEL LISTADO DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025**, consultable en el portal electrónico <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/2/14799.pdf>.

constituye un hecho notorio, por formar parte del conocimiento público a partir de su publicación en los estrados electrónicos del Instituto¹¹².

7.1.2. Carácter de Miguel Alfonso Meza Carmona, como denunciado dentro del PES en que se actúa.

En su calidad de denunciado, Miguel Alfonso Meza Carmona compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, mediante escrito de contestación presentado el veintidós de agosto¹¹³ en el que manifestó ser presidente de la asociación civil *Defensorxs por una Justicia Digna, A.C.*, de la cual refirió que, durante el Proceso Electoral Judicial, se encargó de documentar los procesos de selección de candidaturas realizadas por los distintos Comités de Evaluación.

7.1.3. Carácter de Luis Javier Aguilar González, como apoderado legal de la persona moral Grupo Multimedia Lauman, S.A.P.I. de C.V. (*El Financiero*), como medio de comunicación denunciado en el PES en que se actúa.

Por medio de Luis Javier Aguilar González, en su carácter de apoderado legal de *Grupo Multimedia Lauman, S.A.P.I. de C.V. (El Financiero)*, cuya personalidad acredita mediante el instrumento público número 41,924, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, suscrito ante la fe de la Licenciada Mariana Pérez Salinas y Ramírez, Notaria Pública número 170 de la Ciudad de México¹¹⁴; compareció mediante escrito de alegatos dentro del presente PES, presentado el seis de agosto.¹¹⁵

7.1.4. Carácter de María Cristina de la Cruz Ruiz, en representación de Marcrix Noticias, como medio de comunicación denunciado en el PES en que se actúa.

¹¹² Criterio señalado en la Jurisprudencia I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**”, con número de Registro digital 2030262, consultable en el portal electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030262>.

¹¹³ Visible de la foja 1374 a 1381 del expediente citado al rubro.

¹¹⁴ Visible de la foja 1349 a 1354 del expediente citado al rubro.

¹¹⁵ Visible de la foja 1342 a 1348 del expediente citado al rubro.

María Cristina de la Cruz Ruiz, por su propio derecho y en representación del medio de comunicación de su autoría denominado ***Marcrrix Noticias***, presentó escrito de alegatos y contestación de denuncia en fecha siete de agosto.¹¹⁶

7.1.5. Carácter de Raúl Hernández Perdomo, como apoderado general de la persona moral Publicaciones Metropolitanas, S.A.P.I. de C.V. (Publimetro), como medio de comunicación denunciado dentro del PES en que se actúa.

Por medio de Raúl Hernández Perdomo, en su carácter de apoderado general de ***Publicaciones Metropolitanas, S.A.P.I. de C.V. (Publimetro)***, cuya personalidad acredita mediante el instrumento público número 39,257, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, suscrito ante la fe del Licenciado Fernando Trueba Buenfil, Notario Público número 42 del Estado de México¹¹⁷; compareció mediante escrito de alegatos dentro del presente PES, presentado el siete de agosto.¹¹⁸

7.1.6. Carácter de Alan Rivas Pérez, como apoderado legal de la persona moral Promocentro, S.A. de C.V. (Binoticias), como medio de comunicación denunciado en el PES en que se actúa.

Por conducto de Alan Rivas Pérez, en su carácter de apoderado legal de ***Promocentro, S.A. de C.V.***, cuya personalidad acredita mediante el instrumento público número 18,356, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, suscrito ante la fe de la Licenciada Imelda Alondra Ramírez López, Notaria Pública número 43 del Estado de Aguascalientes¹¹⁹; compareció mediante escrito de alegatos dentro del presente PES, presentado el doce de agosto.¹²⁰

¹¹⁶ Visible de la foja 924 a 933 del expediente citado al rubro.

¹¹⁷ Visible de la foja 939 a 945 del expediente citado al rubro.

¹¹⁸ Visible de la foja 934 a 938 del expediente citado al rubro.

¹¹⁹ Visible de la foja 1304 a 1311 del expediente citado al rubro.

¹²⁰ Visible de la foja 1291 a 1302 del expediente citado al rubro.

7.1.7. Carácter de Rebeca Servin Lewis, como representante legal de la persona moral Microsoft México, S. de R.L de C.V, como parte denunciada en el PES en que se actúa.

Por conducto de Rebeca Servin Lewis, en su carácter de representante legal de **Microsoft México, S. de R.L de C.V.**, cuya personalidad acredita mediante el instrumento público número 97,599, de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, suscrito ante la fe del Licenciado Roberto Núñez y Bandera, Notario Público número 01 de la Ciudad de México¹²¹; compareció mediante escrito de alegatos dentro del PES en que se actúa, presentado el veinticinco de agosto.¹²²

7.1.8. Carácter de Diana Gabriela Fernández Acosta, como apoderada de la persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V., como medio de comunicación denunciado en el PES en que se actúa.

Por medio de Diana Gabriela Fernández Acosta, en su carácter de apoderada de **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, cuya personalidad acredita mediante el testimonio notarial número 26,072, de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, otorgado ante la fe del Licenciado Raúl Pérez Maldonado Garza, Notario Público número 121 del Estado de Nuevo León¹²³; compareció mediante escrito de alegatos dentro del presente PES, presentado el veinticinco de agosto.¹²⁴

7.1.9. Carácter de Edith Barajas Vallejo, en su carácter de representante legal de la persona moral Omnia Comunicaciones S. de R.L. de C.V., como medio de comunicación denunciado en el PES en que se actúa.

Por conducto de Edith Barajas Vallejo, en su carácter de representante legal de **Omnia Comunicaciones S. de R.L. de C.V.**, cuya

¹²¹ Visible de la foja 1553 a 1560 del expediente citado al rubro.

¹²² Visible de la foja 1539 a 1552 del expediente citado al rubro.

¹²³ Visible de la foja 1582 a 1593 del expediente citado al rubro.

¹²⁴ Visible de la foja 1561 a 1581 del expediente citado al rubro.

personalidad acredita mediante el instrumento notarial número 16,714, de fecha dos de junio de dos mil cuatro, suscrito ante la fe del Licenciado Jorge Neaves Navarro, Notario Público número 22 del Distrito Judicial Morelos de esta entidad federativa¹²⁵; compareció mediante escrito de alegatos dentro del PES en que se actúa, presentado el veinticinco de agosto.¹²⁶

7.1.10. Carácter de María Isabel Domínguez Jáquez, como Directora General del medio de comunicación La Paradoja, como denunciado en el PES en que se actúa.

María Isabel Domínguez Jáquez, quien se ostenta como Directora General del portal electrónico www.laparadoja.com.mx, compareció mediante escrito de alegatos dentro del PES en que se actúa, presentado el veintiséis de agosto.¹²⁷

7.1.11. Carácter de Alejandro Rivera Ramírez, representante legal de la persona moral Comunicación e Información, S.A. de C.V. (Proceso), como denunciada en el PES en que se actúa.

Por conducto de Alejandro Rivera Ramírez, en su carácter de representante legal de **Comunicación e Información, S.A. de C.V. (Proceso)**, cuya personalidad acredita mediante el instrumento notarial número 24,867, de fecha once de diciembre de dos mil trece, suscrito ante la fe del Licenciado Juan Vicente Matute Ruiz, Notario Público número 179 de la Ciudad de México¹²⁸ compareció mediante escrito de alegatos dentro del PES en que se actúa, presentado el veintiséis de agosto.¹²⁹

7.1.12. Carácter de Joel Hernández García, dueño de la marca y el dominio del medio de comunicación Sinaloahoy, como denunciado en el PES en que se actúa.

¹²⁵ Visible de la foja 1651 a 1666 del expediente citado al rubro.

¹²⁶ Visible de la foja 1638 a 1650 del expediente citado al rubro.

¹²⁷ Visible de la foja 1679 a 1691 del expediente citado al rubro.

¹²⁸ Visible de la foja 1720 a 1729 del expediente citado al rubro.

¹²⁹ Visible de la foja 1715 a 1719 del expediente citado al rubro.

Por conducto de Joel Hernández García, quien se ostenta como dueño de la marca y el dominio del sitio web **Sinaloahoy**, cuya personalidad acredita mediante copia simple del título de registro de marca, identificado con el número de expediente 2765891, emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial¹³⁰ compareció mediante escrito de alegatos dentro del PES en que se actúa, presentado el veintiocho de agosto.¹³¹

7.1.13. Medios de comunicación que no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

De las constancias que obran en el expediente citado al rubro, este Órgano jurisdiccional advierte que los medios de comunicación **Infobae, EL SIGLO DE DURANGO, es-us.noticias.yahoo.com y MI MORELIA**, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES en que se actúa, así como tampoco presentaron escrito de contestación a la denuncia promovida por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

Lo anterior, no obstante que se ordenó notificar a dichos medios de comunicación a través de los estrados electrónicos del Instituto, en virtud de la imposibilidad de localización o negativa a recibir los documentos correspondientes.

Al respecto, se decretó el sobreseimiento del PES en cuanto hace a los referidos medios de comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la presente determinación.

7.1.14. Existencia y acreditación de las publicaciones denunciadas.

A partir de la inspección ocular llevada a cabo por personal habilitado con fe pública, el Instituto hizo constar la existencia de diversos enlaces

¹³⁰ Visible a foja 1753 del expediente citado al rubro.

¹³¹ Visible de la foja 1736 a 1752 del expediente citado al rubro.

electrónicos y su contenido, los cuales fueron proporcionados tanto por la parte actora – *en su escrito inicial de denuncia y su posterior ampliación* –, como por los denunciados en sus escritos de contestación.

Al respecto, dichas pruebas técnicas fueron desahogadas mediante las actas circunstanciadas siguientes:

Acta circunstanciada	Enlaces electrónicos inspeccionados
1 IEE-DJ-OE-AC-074/2025, de fecha dieciocho de abril. ¹³²	<p>Treinta enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante.¹³³</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.tribuna.com.mx/mexico/2025/4/3/398499.html DATO PERSONAL PROTEGIDO 2. https://www.omnia.com.mx/noticia/398499.html DATO PERSONAL PROTEGIDO 3. https://www.sinaloahov.com.mx/portal/candidata-a-jueza DATO PERSONAL PROTEGIDO 4. https://www.infobae.com/mexico/2025/04/03/convertirse-en-jueza-en-la-proxima-eleccion-judicial/ DATO PERSONAL PROTEGIDO 5. https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/4/3/348642.html DATO PERSONAL PROTEGIDO 6. https://www.omnia.com.mx/noticia/369550/ 7. https://www.omnia.com.mx/noticia/369663/tips-en-cascada-5-de-abril-2025 8. https://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/2025/quien-es- DATO PERSONAL PROTEGIDO 9. https://es-us.noticias.yahoo.com/acusan-candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO 155830602.html 10. https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2025/04/06/defender-juez-judicial/ DATO PERSONAL PROTEGIDO 11. https://www.omnia.com.mx/noticia/369969/defender DATO PERSONAL PROTEGIDO 12. https://www.omnia.com.mx/noticia/370051/califican-de riesgosa-candidatura-a-juez-penal-de-abogada-que-defendio-a-el-chap 13. https://www.milenio.com/politica/jueza-en-eleccion DATO PERSONAL PROTEGIDO 14. https://www.marcixnoticias.com.mx/un-orgullo-haber-defendido DATO PERSONAL

¹³² Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

¹³³ Visibles de la foja 36 a 38 del expediente citado al rubro.

	<p>PROTEGIDO -candidata-a-jueza-en-chihuahua/</p> <p>15. https://www.binoticias.com/nacional/exaboga da-de DATO PERSONAL PROTEGIDO - es-candidata-eleccion-judicial</p> <p>16. https://www.publimetro.com.mx/noticias/2025/04/08/exabogada-DATO PERSONAL PROTEGIDO</p> <p>17. https://laparadoja.com.mx/2025/04/exabogada-de DATO PERSONAL PROTEGIDO - admite-la-verdad-tras-candidatearse-a-jueza-en-chihuahua</p> <p>18. https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/DATO PERSONAL PROTEGIDO presume-haber-defendido-a-DATO PERSONAL PROTEGIDO%C3%A1n/ar-AA1CxQ32?apiversion=v2&noservercache=1&domshim=1&renderwebcomponents=1&wseo=1&batchservertelemetry=1&noservertelemetry=1</p> <p>19. https://mimorelia.com/noticias/mexico/abogada-de DATO PERSONAL PROTEGIDO - busca-ser-jueza-penal-en-chihuahua</p> <p>20. https://www.tiktok.com/@miguelmezac /video/7490802637625904439? r=1&t=ZM-8vVK8yBPxe2</p> <p>21. https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=YWsxeGRkZnJtMidl</p> <p>22. https://defensorxs.com/</p> <p>23. https://eleccionjudicial.defensorxs.com</p> <p>24. https://eleccionjudicial.defensorxs.com/proiect DATO PERSONAL PROTEGIDO</p> <p>25. https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=YWsxeGRkZnJtMidl</p> <p>26. https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=YWsxeGRkZnJtMidl</p> <p>27. https://vm.tiktok.com/ZMBayM6pM/</p> <p>28. https://vm.tiktok.com/ZMBgyH5kF/</p> <p>29. https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=a2hpdjNpbnpacXdt</p> <p>30. https://www.instagram.com/reel/DIK9yVIMKSb/?igsh=eG9zMGRsMHh2NnJo</p>
2	<p>Cinco ligas electrónicas ofrecidas por Binoticias, El Financiero y Publimetro, en su carácter de denunciados, a saber:</p> <p>1. https://www.eldiariodechihuahua.mx/estado/2025/apr/08/un-orgullo-haber-defendido DATO PERSONAL PROTEGIDO TO DATO PERSONAL PROTEGIDO ATO DATO DATO PERSONAL PROTEGIDO aspirante-a-jueza-690940.html</p> <p>IEE-DJ-OE-AC-129/2025, de fecha doce de agosto.¹³⁴</p>

¹³⁴ Visible de la foja 1233 a 1253 del expediente citado al rubro.

		<ol style="list-style-type: none"> 2. https://eleccionjudicial.defensorxs.com/projec DATO PERSONAL PROTEGIDO 3. https://web.archive.org/web/20250427111038/ https://www.publimetro.com.mx/noticias/2025/04/08/exabogada DATO PERSONAL PROTEGIDO admite-la-verdad-tras-candidatearse-a-jueza-en-chihuahua/ 4. https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2025/04/06/defender DATO PERSONAL PROTEGIDO andidata-a-eleccion-judicial/ 5. https://www.binoticias.com/nacional/abogado-del-z-40-es-candidato-juez-penal-en-nuevo-leon-organizacion-civil
3	IEE-DJ-OE-AC-130/2025, de fecha veintidós de agosto. ¹³⁵	Un enlace electrónico proporcionado por la denunciante en su escrito de ampliación de denuncia: https://x.com/MiguelMezaC/status/1957961254267392436?t=nuCi7jRqN14NQEpQhqBJRQ&S008
4	IEE-DJ-OE-AC-132/2025, de fecha veinticinco de agosto. ¹³⁶	Cuatro ligas electrónicas proporcionadas por Milenio, en su carácter de denunciado: <ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.milenio.com/politica/votos-obtuvieron-abogados-narco-eleccion-judicial 2. https://www.milenio.com/politica/jueces-senalados-de-favorecer-a-narcos-aspiran-a-seguir-en-tribunales 3. https://www.milenio.com/politica/tres-candidatos-judiciales-senalados-por-delitos-han-respondido 4. https://www.milenio.com/politica/candidatos-a-juzgadores-con-relacion-al-narco-minimisimo-sheinbaum
5	IEE-DJ-OE-AC-136/2025, de fecha veintinueve de agosto. ¹³⁷	Veintisiete enlaces electrónicos proporcionados por Omnia y La Paradoja, en su carácter de denunciados: <ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.omnia.com.mx/noticia/382230 DATO PERSONAL PROTEGIDO acaricia-puesto-en-el-poder-judicial 2. https://www.omnia.com.mx/noticia/382701/podria-haber-investigaciones-a-jueces-y-magistrados-que-pudieran-tener-nexos-con 3. https://www.omnia.com.mx/noticia/382637/causa-eco-en-chihuahua-la-baja-de-4 4. https://www.omnia.com.mx/noticia/382766/pan-pedira-a-la-corte-anular-resultados-de-la-eleccion-judicial

¹³⁵ Visible de la foja 1500 a 1504 del expediente citado al rubro.

¹³⁶ Visible de la foja 1505 a 1538 del expediente citado al rubro.

¹³⁷ Visible de la foja 1764 a 1968 del expediente citado al rubro.

5. <https://www.omnia.com.mx/noticia/382831/seis-ong-impugnan-ante-el-tribunal-electoral-los-resultados-de-la-eleccion-judic>
6. <https://www.omnia.com.mx/noticia/383237/desgaste-de-morena-y-judicializan-atoran-resultados-electorales-en-veracruz>
7. <https://www.omnia.com.mx/noticia/383380/ine-multa-a-morena-con-mas-de-21-mdp-por-irregularidades-en-precampana-de-elecci>
8. <https://www.omnia.com.mx/noticia/383766/el-tepf-rechaza-oleada-de-impugnaciones-contra-la-eleccion-judicial>
9. <https://www.youtube.com/watch?v=xqikgwq2vIM>
10. <https://www.youtube.com/watch?v=07GBmXJFewl>
11. <https://www.youtube.com/watch?v=mXtb1WmjVTs>
12. <https://www.omnia.com.mx/noticia/369259>
13. <https://www.youtube.com/watch?v=mJMGRDK-Yys>
14. <https://www.omnia.com.mx/noticia/369550/quien-es-lulu-rios-la-abogada-y-modelo-que-busca-ser-jueza-penal-en-chihuahua>
15. <https://www.omnia.com.mx/noticia/369752/es-mi-esencia-y-mi-distintivo-es-usar-corbatas-y-faldas-lulu>
16. <https://www.omnia.com.mx/noticia/369663>
17. <https://www.omnia.com.mx/noticia/369063>
18. <https://www.omnia.com.mx/noticia/378338/se-pusieron-a-prueba-todas-mis-habilidades-y-mis-conocimientos-adalberto-vences>
19. <https://www.youtube.com/watch?v=uZ7rY9KdEUo>
20. <https://www.youtube.com/watch?v=sLhD0L4Ozzc&=504s>
21. <https://www.omnia.com.mx/noticia/358275/la-exprocuradora-marisela-morales-y-la-hija-de-sanchez-cordero-van-a-la-boleta-e>
22. <https://www.omnia.com.mx/noticia/374799>
23. <https://www.facebook.com/reel/1445638459937195>

	<p>24. https://www.youtube.com/watch?v=IMiL8tUErw</p> <p>25. https://www.omnia.com.mx/noticia/376725/a-mi-me-dijero-en-mi-cara-y-expresamente-que-iban-a-acabar-conmigo-asiain-herna</p> <p>26. https://www.youtube.com/watch?v=LEfD32vIAIU</p> <p>27. https://eldiariodedelicias.mx/estado/2025/apr/08/un-orgullo-haber-defendido DATO PERSONAL PROTEGIDO aspirante-a-jueza-690940.html</p>
--	---

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Marco normativo.

8.1.1. Ámbito internacional.

Por lo que hace al ámbito internacional de los derechos, el marco jurídico correspondiente a la protección de los derechos políticos y electorales de las mujeres, además de establecer obligaciones específicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia por razones de género, se sustenta en diversos tratados internacionales y declaraciones suscritas por el Estado Mexicano, los cuales resultan de observancia obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal.

- **Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.**

Los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, tienen por objeto garantizar que las mujeres tengan igual derecho que los hombres para participar en la vida política; además, aseguran que las mujeres pueden ocupar todos los cargos públicos y ejercer funciones de tal naturaleza en igualdad de condiciones, sin discriminación.

El contenido de la referida Convención, proporciona un marco normativo que resulta esencial para promover la participación política femenina y la igualdad de género en las instituciones políticas, así como para la respectiva toma de decisiones.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

En sus artículos 3 y 26, establece que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos en él enunciados. Por lo que hace a la materia política, señala que la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes elegidos libremente, así como a tener acceso – *en condiciones generales de igualdad* – a las funciones públicas de cada país.

- **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).**

En su prefacio establece que la máxima participación de las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres en todos los campos, resulta indispensable para el desarrollo pleno y completo de una nación.

Establece además en su artículo 1 que, la expresión “*discriminación contra la mujer*” se refiere a **toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo**, que tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres, de los derechos humanos, así como de las libertades fundamentales en distintas esferas de competencia, a saber: política, económica, social, cultural y civil, así como cualquier otra.

Bajo esa premisa, en su artículo 7 señala que los Estados parte tomarán todas aquellas medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, de forma particular, garantizarán a las mujeres – *en igualdad de condiciones con los hombres* – el reconocimiento de los siguientes derechos:

1. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

2. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de las mismas, así como ocupar cargos públicos y, en ese sentido, ejercer todas las funciones públicas en los planos de gobierno.
3. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Dicha obligación comprende **todas las esferas de la vida pública y política**, sin que ello se limite a las señaladas en los numerales anteriores, en virtud de que la vida política y pública de un país, resulta ser una concepción amplia; en referencia al ejercicio del poder político, como lo es el ejercicio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).**

Dicha Convención, aborda la violencia de género de manera integral, incluyendo a la política como una forma de agresión que debe ser eliminada. Establece que los Estados deben tomar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, incluida aquella que pueda ocurrir en el ámbito político, como acoso, amenazas o ataques dirigidos a las mujeres debido a su participación en actividades políticas.

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En su artículo 1º indica que debe entenderse como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por otra parte, el artículo 4, inciso j) de la Convención en cita, dispone que los derechos protegidos en materia política son los siguientes:

- i) Derecho a que se respete su vida;
- ii) Derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- iii) Derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- iv) Derecho a no ser sometida a torturas;
- v) Derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- vi) Derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- vii) Derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- viii) Derecho a libertad de asociación;
- ix) Derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- x) Derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En ese sentido, como se señaló previamente, la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, la cual, aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las mujeres, y se reconoció que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, **basada en su género**, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, por lo que conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres. Además, la violencia y el acoso político contra las mujeres impiden que se les reconozca como sujetos políticos y, por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres.

Asimismo, tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- a) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.**
 - b) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.**
- **Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Dicha autoridad jurisdiccional define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos, características poseídas o roles que son o deberían ser ejecutados respectivamente por hombres y mujeres.¹³⁸

Además, asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

En ese sentido, la Corte Interamericana concluye que el efecto nocivo de tales estereotipos se agrava cuando se reflejan – *implícita* o *explícitamente* – en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

8.1.2. Ámbito nacional.

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías

¹³⁸ Véase la sentencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (*Campo algodonero*) Vs. México, consultable en el portal electrónico https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establezca.

Posteriormente, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 del texto constitucional reconoce la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, garantizando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

A su vez, la Sala Superior ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en relación con la VPMRG, siendo uno de los más relevantes la Jurisprudencia 21/2018, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”¹³⁹, la cual establece que, a fin de acreditar la existencia de VPMRG dentro del debate político, se debe analizar si las expresiones reúnen los elementos siguientes:

- 1)** El acto u omisión denunciado sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES, o bien, en el ejercicio de un cargo público.
- 2)** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- 3)** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

¹³⁹ Consultable en el portal electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018>.

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

5) Se basa en elementos de género, es decir:

- a. Se dirige a una mujer por ser mujer.
- b. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
- c. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte, la Sala Superior ha razonado que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta, con el objeto de prevenir, investigar, sancionar y, en su caso, reparar una posible afectación a sus derechos, por lo que las autoridades electorales – *tanto administrativas como jurisdiccionales* – deben realizar un análisis de todos y cada uno de los hechos y agravios expuestos, con la finalidad de hacer efectivo el acceso a la justicia.¹⁴⁰

Debido a la adopción de criterios novedosos en la resolución de casos específicos en materia de VPMRG, se vio la necesidad de reformar diversos ordenamientos jurídicos, cuya materialización ocurrió el trece de abril de dos mil veinte, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **reforma en materia de paridad y VPMRG**, la cual configuró un nuevo diseño para la protección de los derechos de las mujeres, así como la prevención, sanción y reparación de los daños.

Dichos ordenamientos jurídicos, a saber **i) LGAMVDLV; ii) LGIPE; iii) Ley de Medios; iv) Ley General de Partidos Políticos; v) Ley General en Materia de Delitos Electorales; vi) Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; vii) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y; viii) Ley General de Responsabilidades Administrativas;**

¹⁴⁰ Criterio señalado en la Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**”, consultable en el portal electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/48-2016>.

fueron objeto de cambios normativos con el objeto de adoptar nuevos alcances, en especial por lo que hace a la investigación de los hechos denunciados como VPMRG, así como la imposición de sanciones.

8.1.3.Ámbito local.

La LEAMVLV establece un marco jurídico específico para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres en el ámbito estatal. Dentro de sus disposiciones, reconoce como una modalidad particular la violencia política en razón de género, entendida como cualquier acción, omisión o conducta – *incluso aquellas toleradas por terceros* – que, basándose en elementos de género, tenga por objeto o resultado limitar, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres. Esta forma de violencia puede manifestarse a través de agresiones físicas, psicológicas, económicas, simbólicas o institucionales, y puede ser ejercida por actores políticos, partidos, medios de comunicación, instituciones o incluso miembros de la comunidad.

Así pues, se reconoce la necesidad de garantizar condiciones de igualdad sustantiva y libre de violencia en la participación política de las mujeres, estableciendo obligaciones para autoridades estatales y municipales, órganos electorales y partidos políticos en la promoción de un entorno seguro y paritario.

La Ley Electoral señala en su artículo 3 BIS, numeral 1), inciso v), que la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a

las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Señala además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en las leyes y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Adicionalmente, el artículo 280, numeral 1) inciso b), de la Ley Electoral en cita, determina que la Secretaría Ejecutiva del Instituto instruirá el PES cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan VPMRG.

Por su parte, el numeral 69 de la Ley Electoral Reglamentaria, establece las conductas por las cuales se manifiesta la VPMRG:

“Artículo 69. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos señalados en el artículo anterior, y se manifiesta, entre otras, a través de las conductas siguientes:

- I. *Ocultar información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.*
- II. *Ocultar la convocatoria para el registro de candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir su participación.*
- III. *Proporcionar información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.*
- IV. *Obstaculizar su campaña, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.*

- V. Cualquier otra acción que lesione o dañe su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de sus derechos político electorales.
- VI. Alguna de las contenidas en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

8.2. Caso concreto.

Este Órgano jurisdiccional analizará si se acredita la infracción de VPMRG atribuida a Miguel Alfonso Meza Carmona y los medios digitales de comunicación Omnia; Sinaloahoy; Proceso; Defensorxs por una justicia digna 2024, A.C.; El Financiero y/o Grupo Multimedia Lauman, S.A.P.I. de C.V.; Milenio y/o Milenio Diario S.A. de C.V.; Marcrix noticias; Binoticias y/o Promocentro S.A. de C.V.; Publimetro y/o Metro International Licensing, S.A. de C.V.; La Paradoja, así como MSN y/o Microsoft Corporation y/o Microsoft México S. de R.L. de C.V., por los hechos denunciados por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, otra candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** dentro del Proceso Electoral Judicial.

Lo anterior, en vista de la existencia de diversas publicaciones y material audiovisual¹⁴¹, así como la aparición de noticias a nivel nacional, difundiendo la fotografía utilizada por la parte actora en sus redes sociales y clasificando su candidatura como **altamente riesgosa**, desatando lo que la denunciante aduce como una campaña desmedida de desprecio en su contra, la cual fue retomada por diversos medios de comunicación locales y nacionales.

La denunciante argumenta que diversos medios de comunicación se dedicaron a criticarla como mujer, litigante y persona, generando con ello una emisión desmedida de comentarios negativos y descalificativos que no tienen comparación con aquellos dirigidos a los hombres, vinculándola incluso con el crimen organizado.

¹⁴¹ Que dado su volumen no se reproducirán en la presente resolución, a efecto de no incurrir en repeticiones ociosas, no obstante se precisa que las mismas fueron analizadas y valoradas en su totalidad y que se encuentran documentadas a través de las actas circunstanciadas IEE-DJ-OE-AC-074/2025 (visible a fojas 50 a 131), IEE-DJ-OE-AC-106/2025 (visible a fojas 441 a 445), IEE-DJ-OE-AC-129/2025 (visible a fojas 1233 a 1253); IEE-DJ-OE-AC-130/2025 (visible a fojas 1500 a 1504); IEE-DJ-OE-AC-132/2025 (visible a fojas 1505 a 1538); así como IEE-DJ-OE-AC-136/2025 (visible a fojas 1764 a 1968).

Con base en lo anterior, para que este Órgano jurisdiccional esté en posibilidad de tener por actualizada la infracción atribuida a los denunciados, resulta oportuno analizar las expresiones denunciadas de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”, misma que fue abordada con anterioridad, así como en los protocolos emitidos por la SCJN y el TEPJF.

En ese sentido, se analizará por este Tribunal si las expresiones que originaron la denuncia dentro del PES en que se actúa, reúnen los siguientes elementos:

1. ¿La conducta sucedió en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o en el ejercicio de un cargo público?
2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?
3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?
4. ¿ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres?
5. ¿Se basa en elementos de género? Es decir: i) ¿Se dirige a una mujer por ser mujer?; ii) ¿Tiene un impacto diferenciado en las mujeres? o; iii) ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Al respecto, del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Tribunal advierte que:

El **primer elemento se cumple**, toda vez que las conductas denunciadas se realizaron en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la denunciante, en su carácter de candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** dentro del Proceso Electoral Judicial.

El **segundo elemento se tiene por cumplido**, en virtud de que los actos supuestamente constitutivos de VPMRG en contra de la denunciante, fueron realizados por Miguel Alfonso Meza Carmona, en su carácter de particular, así como diversos medios de comunicación e información; sin que pase desapercibido por este Órgano jurisdiccional, que entre la parte actora y los denunciados no existía algún tipo de relación jerárquica.

Por otra parte, a fin de determinar si se cumple el **tercer elemento**, resulta indispensable detallar los tipos de violencia señalados en el **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres** del TEPJF:

- **Violencia simbólica:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.
- **Violencia verbal:** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.
- **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

- **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia física:** Cualquier acto que infinge daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

A su vez, el Título II de la LGAMVLV, define las siguientes modalidades de violencia:

- **Violencia en la comunidad.** Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.¹⁴²
- **Violencia política.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la

¹⁴² Artículo 16 de la LGAMVLV.

esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.¹⁴³

- **Violencia digital.** Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.¹⁴⁴

- **Violencia mediática.** Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

¹⁴³ Artículo 20 Bis de la LGAMVLV.

¹⁴⁴ Artículo 20 Quáter de la LGAMVLV.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.¹⁴⁵

Al respecto, del análisis a las publicaciones y al material audiovisual denunciados, así como del contexto en que se dieron los hechos materia del presente PES, este Tribunal advierte que **el tercer elemento no se tiene por cumplido**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Las expresiones efectuadas en las diversas publicaciones y videos denunciados por la parte actora, se dieron en el contexto del derecho humano a la libertad de expresión, el cual se encuentra reconocido en prácticamente todos los instrumentos internacionales de los que nuestro país es parte, por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 13 establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el cual comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir** informaciones e ideas de toda índole, además de que el ejercicio de tal potestad **no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**.

El derecho a la libertad de expresión, como lo establece el instrumento internacional referido con anterioridad, debe entenderse a la luz de lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Federal, pues se reconoce el derecho a la información, correlacionado con la libertad de expresión como derechos fundamentales.

Incluso, la Opinión Consultiva 5/85 señala que la violación al derecho de la libertad de expresión es especialmente radical en los casos de censura previa, toda vez que “*hay una violación tanto del derecho de cada*

¹⁴⁵ Artículo 20 Quinquies de la LGAMVLV.

persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática".¹⁴⁶

En el caso concreto, la parte actora refiere **i) violencia simbólica** cometida en su contra, la cual, como ya se definió con anterioridad, se caracteriza por ser una violencia invisible e implícita, que tiene como finalidad deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política; por su parte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto advirtió que los hechos denunciados, en su caso, pudiesen constituir actos u omisiones que, de acreditarse, actualizarían además **ii) violencia en la comunidad, iii) violencia política, iv) violencia digital y v) violencia mediática**, las cuales ya fueron definidas de acuerdo con lo señalado por la LGAMVLV.

De ahí que tanto la parte actora como la Secretaría Ejecutiva, advierten que los actos u omisiones denunciados podrían acreditar VPMRG, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción XXIV, 10, 69, fracciones V y VI, 72, fracción IV, 79 y 80 de la Ley Reglamentaria; 3 BIS numeral 1), inciso v), 256 numerales 1), inciso d) y l) y 2), 256 BIS numeral 1, inciso f), 261 numeral 1), incisos c) y e), 263 numeral 1), incisos g) de la Ley Electoral; 5 fracción VII, 6, fracciones IV, VI y VI y 6-e, fracciones VIII, IX, X, XVI y XXIII de la LEDMVLV; así como 6 fracción VI, 16, 20 Bis, 20 Ter, fracciones IX, X, XVI Y XXII, 20 Quáter y 20 Quinquies de la LGAMVLV.

De tal manera que, de la observación a las constancias que obran en el expediente citado al rubro, en relación con el análisis normativo aducido tanto por la denunciante¹⁴⁷ como por la Secretaría Ejecutiva del Instituto en la admisión del PES en que se actúa, este Órgano jurisdiccional considera – *después de analizar los elementos de prueba que obran en el expediente de cuenta* –, que de las publicaciones denunciadas y del contenido de las páginas de internet que obran en las actas circunstanciadas emitidas por personal con fe pública del Instituto, se

¹⁴⁶ Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 54, visible en el enlace electrónico: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12040.pdf>.

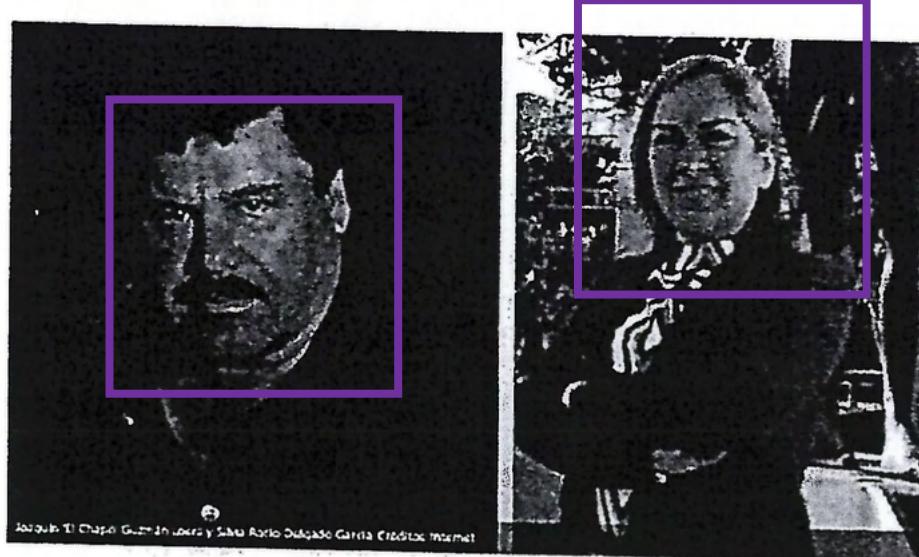
¹⁴⁷ Tanto en su escrito primigenio como en su respectiva ampliación.

observa un ejercicio en favor de la ciudadanía a recibir información, pues con ello se dan a conocer distintos perfiles de las candidaturas, así como particularidades del Proceso Electoral Judicial, con el fin de garantizar el derecho a la ciudadanía de ejercer un sufragio informado, sin que ello implique perder de vista el análisis realizado con un enfoque de perspectiva de género, sin que de ello se advierta una actualización al tercer elemento en cuestión.

Al respecto, se muestra para efectos ilustrativos el contenido de algunas¹⁴⁸ de las publicaciones denunciadas que, como ya se refirió con anterioridad, fueron desahogadas como pruebas técnicas dentro del PES en que se actúa, mediante actas circunstanciadas emitidas por personal habilitado con fe pública del Instituto:

Silvia Delgado, abogada que defendió a 'El Chapo', quiere ser jueza en Ciudad Juárez

La abogada Silvia Rocío Delgado García que defendió a 'El Chapo' Guzmán entre 2016 y 2017, busca ser jueza penal en Ciudad Juárez, Chihuahua



¹⁴⁸ Destacando que dado su volumen no se reproducen en su totalidad, sin embargo, cabe destacar que el contenido de todas y cada una de ellas fueron emitidas en un sentido y contexto idéntico o similar, tal y como se desprende de las certificaciones emitidas por la autoridad electoral y que ya fueron descritas con anterioridad.

Exabogada de "El Chapo" busca convertirse en jueza penal en Ciudad Juárez

[Facebook](#) [Twitter](#) [Instagram](#) [LinkedIn](#)

3 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN POR TRAICIÓN AL PAÍS



- Congre
- Morena
- Andrea
- Cara, L
- Ricardo
- Mujer, f

¿Quién es Silvia Delgado, la exabogada de 'El Chapo' que buscará ser jueza penal en México?

Su postulación ha llamado la atención, sobre todo porque en su experiencia laboral no menciona que fue parte de la defensa del líder del Cártel de Sinaloa.



¿Quién es Silvia Delgado, la exabogada de 'El Chapo' que buscará ser jueza penal en México?

FERNANDA GALARZA 3 ABR 2025 - 13:17

ESTADO | MÉJICO | 08 ABR 2025 10:23

"Un orgullo haber defendido a El Chapo": aspirante a jueza

Algo me impidió mencionar, al final, su nombre: Silvia Delgado.

Sandra Rodríguez / EFE / Getty Images

© Prohibida su explotación económica sin autorización.



Ciudad Juárez - Silvia Delgado García, que busca el voto para funger como jueza penal del fuero común en el Distrito Bravos, con sede en la frontera, dice que tomó la defensa de Joaquín "El Chapo" Guzmán en 2016 gracias al entonces director local de la Casa de la Cultura Jurídica, dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Habían pasado pocos meses desde que el sinaloense había sido trasladado al Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso) de aquella ciudad, contó **Delgado** en entrevista, cuando el funcionario judicial le indicó que Refugio Rodríguez, que encabezaba la defensa del hoy sentenciado, buscaba un representante para las audiencias en el penal.

"A mí me recomendaron. En aquel entonces, la persona que estaba de director de Casa de Cultura Jurídica conocía al abogado principal, y le dijo que quería que le diera una serie de abogados que pudieran recomendarle para que llevara y asistir en las audiencias al señor Guzmán", dijo **Delgado**.

MILENIO®

Laura Sánchez Ley

Ciudad de México / 15.04.2025 00:16:00



Al menos 24 candidatos que competirán en las próximas elecciones por un cargo en el **Poder Judicial de la Federación** (PJF) han favorecido presuntamente a narcotraficantes como Rafael Caro Quintero, Héctor *El Güero* Palma o a políticos como Raúl Salinas de Gortari, entre otros.

MILENIO hizo una revisión de los 482 candidatos que aparecen en las bases de datos del INE y que aspiran a ser titulares de juzgados y centros que se especializan en materia penal y encontró que incluso fueron señalados abiertamente por el ex presidente Andrés Manuel López Obrador de favorecer a narcotraficantes en los llamados *sabadazos*, es decir, en días donde la atención pública está en otros temas o cuando no hay mayor cobertura mediática, como suele suceder los fines de semana.

MILENIO®

Los ‘sabadazos’

En esta **elección judicial** otros candidatos fueron acusados desde la Presidencia de favorecer a narcotraficantes de altísimo perfil. Uno de ellos fue **Conrado Alcalá Romo**, quien pretende ser otra vez juzgador en Jalisco. En una mañanera de febrero de 2024 se le acusó de proteger al ex líder del cártel de Sinaloa, Héctor *El Güero* Palma.

Este **ex líder del Cártel de Sinaloa** fue detenido originalmente en junio de 1995, y en 2007 fue extraditado a Estados Unidos, donde purgó una condena y en 2016 fue liberado de modo anticipado para inmediatamente ser llevado a la prisión mexicana conocida como **El Altiplano**. Ahí, en 2021, el **juez absolvió a Palma del cargo de delincuencia organizada** y ordenó su liberación, hecho que fue interpelado y el delincuente continuó en el penal, ahora por el delito de homicidio.

MILENIO®

Otro candidato es **Gustavo Aquiles Villaseñor**, quien no subió su currículum u objetivos a la página del INE donde los ciudadanos pueden consultar más sobre la trayectoria de los postulantes.

Hoy aspira ser **juzgador en la Ciudad de México** y se sabe, sin embargo, que en septiembre del 2023, el entonces juez de control en el reclusorio Norte, permitió la **salida del abogado Juan Collado** –en su momento representó legalmente a **Enrique Peña Nieto, Carlos Ahumada, Diego Fernández de Ceballos**–, al que se le acusaba de defraudación fiscal por 36.7 millones de pesos.

“Ya dejaron en libertad al abogado (Juan) Collado, el abogado de (Raúl) Salinas de Gortari, y diario es una tras otra, está podrido el Poder Judicial. Está secuestrado por la oligarquía, está al servicio de una minoría rapaz, no ayuda al pueblo”, acusó el presidente López Obrador en aquel 2023.

Así pues, de las constancias que obran en el expediente de cuenta y de los enlaces electrónicos que fueron aportados por la parte actora y los denunciados, **no se advierten elementos de género** que pudieran descalificar de alguna manera el trabajo que respaldó a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en su aspiración como candidata dentro del Proceso Electoral Judicial, en virtud de que:

- i) No se encuentran dirigidas a ella por el hecho de ser mujer; toda vez que del contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte la opinión respecto de su **trayectoria profesional, y no así de su sexo o género.**
- ii) No se advierte un impacto diferenciado; en el sentido de que de las páginas <https://defensorxs.com/> y <https://eleccionjudicial.defensorxs.com>, se observa que se catalogaron como “*candidaturas altamente riesgosas*” (Sic.), tanto a hombres como a mujeres que buscaron ocupar algún cargo de elección popular dentro del Poder Judicial, tanto a nivel federal como a nivel local en diversas entidades federativas.

Además, de las ligas electrónicas <https://www.binoticias.com/nacional/abogado-del-z-40-es-candidato-juez-penal-en-nuevo-leon-organizacion-civil>, y <https://www.milenio.com/politica/jueces-senalados-de-favorecer-a-narcos-aspiran-a-seguir-en-tribunales>, se observa también la referencia a varias personas que participaron como candidaturas en el Proceso Electoral Judicial, por lo cual, del análisis a los enlaces electrónicos que obran en el caudal probatorio del PES en que se actúa, se advierte que no se trata de un caso aislado por el que se puedan acreditar señalamientos única y exclusivamente dirigidos a la parte actora, con motivo de su género.

- iii) No se acredita una afectación desproporcionada a su candidatura; en virtud de que no se advierte que dichas publicaciones hayan generado un detrimiento a su candidatura en la etapa de campaña ni en el reflejo de los resultados obtenidos.

Además, no pasa desapercibido que las notas denunciadas se encuentran respaldadas por el derecho al ejercicio periodístico y de libertad de expresión, lo cual será analizado en el estudio del siguiente elemento.

Por otra parte, el **cuarto elemento tampoco se cumple**, en virtud de que las expresiones contenidas en los videos, así como en las publicaciones objeto de la denuncia que dio lugar al PES, no generaron obstáculo a la parte actora para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, en su carácter de otrora candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** dentro del Proceso Electoral Judicial.

Lo anterior, en atención a que no se advierten expresiones encaminadas a demeritar o no reconocer su capacidad como abogada litigante y profesional del derecho, así como tampoco respecto de sus aspiraciones políticas en el marco del Proceso Electoral Judicial.

Por tanto, no se acredita que las manifestaciones vertidas por los denunciados **hayan impedido** a la denunciante a ejercer su derecho a ser votada, así como tampoco a realizar actos relacionados con la obtención del voto; aunado a ello, no se advierte que el contenido de las publicaciones denunciadas haya trascendido en el resultado de la elección.

En ese sentido, las publicaciones denunciadas tampoco trascendieron en un nivel que pudieran situarse como estructurales ni sistemáticas, sin que se advierte que se estuviera frente a VPMRG, así como tampoco que las conductas objeto de la denuncia que dio lugar al presente PES, ocuparan un lugar predominante en el debate político durante el Proceso Electoral Judicial.

Por otra parte, no pasa desapercibido por este Tribunal que, el ejercicio de la libertad de expresión e información hace más amplio el margen de tolerancia ante juicios valorativos o apreciaciones vertidas en espacios de opinión, cuando se trata de temas con especial interés público en una sociedad democrática, tal y como lo señala el TEPJF en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E**

INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”.¹⁴⁹

Así pues, tales expresiones no son consideradas como una transgresión a la normativa electoral en materia de VPMRG, toda vez que se trata de la manifestación de ideas u opiniones que – *apreciadas en su contexto* – aportan elementos que dan lugar a la formación de una opinión pública libre e informada, sin que ello implique un rebase innecesario a la honra y a la dignidad, los cuales resultan atributos y/o valores reconocidos como derechos fundamentales.

Al respecto, la otrora Primera Sala de la SCJN ha señalado en el Amparo Directo 16/2012, que no todas las críticas que supuestamente generen un agravio a una persona, puedan ser descalificadas y ser objeto de responsabilidad legal.

Así pues, en el caso, si bien es cierto el contenido denunciado pudo resultar ofensivo para la parte actora, ello no implica que se ejerza automáticamente un acto de violencia en su contra que – *como ya fue referido con anterioridad* – haya impedido el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, en específico el del acceso a un cargo público.

Ahora bien, respecto al **quinto elemento** referido por la Jurisprudencia 21/2018 en estudio, este Tribunal advierte que **no se tiene por cumplido**, en vista de que las expresiones realizadas por los denunciados, **no hacen referencia gráfica o verbal de la denunciante como mujer**, en tratándose de estereotipos o apreciaciones subjetivas y generalizadas sobre las mujeres como grupo poblacional, así como tampoco el señalamiento de alguna característica de identidad o personalidad de la actora, ni mucho menos, alguna circunstancia que refleje vulnerabilidad de la denunciante, en su calidad de candidata.

Es decir, las opiniones contenidas en las publicaciones y en los videos denunciados, guardan relación con el debate político y la expresión de

¹⁴⁹ Jurisprudencia consultable en el portal electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2008>.

la ciudadanía y los medios de comunicación en aras del derecho a la información de la ciudadanía, por lo cual no se encuentran enmarcadas en una circunstancia basada en estereotipos, así como tampoco se señala una incapacidad para llevar a cabo sus funciones como profesional del derecho, sin que tales opiniones traigan consigo algún demérito de la parte actora en paralelo o en un trato desigual con respecto a los hombres.

En consecuencia, del análisis a las constancias que obran en el expediente al rubro citado, así como de los medios de prueba desahogados y atendiendo a los criterios convencionales, normativos y jurisprudenciales en materia de VPMRG, este Órgano jurisdiccional considera que las manifestaciones y/o expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, no actualizan los elementos que establece el marco normativo anteriormente analizado y, por tanto, no se alcanza el cumplimiento de las hipótesis señaladas tanto en la LGAMVLV, la LEAMVLV, así como en la Ley Electoral.

Es en términos de lo anteriormente expuesto, que este Tribunal considera oportuno **determinar la inexistencia de la infracción denunciada**, consistente en VPMRG, atribuida a Miguel Alfonso Meza Carmona y los medios digitales de comunicación Omnia; Sinaloahoy; Proceso; Defensorxs por una justicia digna 2024, A.C.; El Financiero y/o Grupo Multimedia Lauman, S.A.P.I. de C.V.; Milenio y/o Milenio Diario S.A. de C.V.; Marcrix noticias; Binoticias y/o Promocentro S.A. de C.V.; Publimetro y/o Metro International Licensing, S.A. de C.V.; La Paradoja, así como MSN y/o Microsoft Corporation y/o Microsoft México S. de R.L. de C.V.

7.3 Efectos.

No pasa desapercibido para este Órgano jurisdiccional que, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente de cuenta y, como se detalló en el apartado de Antecedentes de la presente determinación, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto dictó medidas de

protección en beneficio de la denunciante¹⁵⁰, a fin de garantizar su integridad y, de esa manera, evitar su discriminación o diferenciación con motivo de su candidatura.

En el acuerdo respectivo, dicha Comisión determinó lo siguiente:

“3.6. Medidas de protección a implementar”

Esta autoridad considera que las medidas de protección idóneas conforme al estudio contextual del caso concreto son las siguientes:

- a) **Vincular al Instituto Chihuahuense de las Mujeres** para que, en el ámbito de su competencia, realice lo siguiente:
 - i. Brinde a la víctima la atención que considere necesaria a fin garantizar la integridad psicoemocional e identificar el grado de afectación y sus posibles consecuencias.
 - ii. Dentro del plazo de diez días, contado a partir de la notificación correspondiente, se sirva informar a este Instituto aquellas determinaciones y acciones que adopten en cumplimiento a la presente orden.

Para el debido seguimiento a lo ordenado se debe vincular a la Unidad de Igualdad para que en apoyo y colaboración de esta autoridad realice las acciones necesarias para que el Instituto Chihuahuense de las Mujeres pueda dar cumplimiento a la medida.

- b) **Instruir a la Secretaría Ejecutiva** para que, con el auxilio de la Unidad de Igualdad, den seguimiento y lleven a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas de protección ordenadas.
- c) **Dar vista a DATO PERSONAL PROTEGIDO** para que en el plazo de dos días contados a partir de la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga respecto a las medidas de protección ordenadas.

Es decir, podrá señalar si está de acuerdo con las medidas de protección ordenadas o considera que debe implementarse alguna en específico.

Para tales efectos, se debe vincular a la Unidad de Igualdad para que en apoyo y colaboración de esta autoridad se comunique con la víctima para proporcionale toda la información necesaria respecto de esta determinación, de una forma clara y accesible, bajo los estándares de atención a víctimas planteados en la Ley de Acceso, y en su caso, la auxilie para hacer llegar a esta autoridad sus manifestaciones.

Las medidas otorgadas estarán vigentes hasta en tanto no exista un nuevo pronunciamiento por la autoridad competente.”

¹⁵⁰ Acuerdo de fecha uno de mayo, visible de la foja 235 a 257 del expediente citado al rubro.

Al respecto, de las diligencias llevadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, así como de las comunicaciones realizadas por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres –en su carácter de autoridad vinculada a brindar la atención necesaria en favor de la parte actora–, este Órgano jurisdiccional advierte que, en congruencia con el fin que las referidas medidas persiguen, lo procedente es **determinar la conclusión de su vigencia** dado el cumplimiento por parte de la autoridad vinculada, en virtud de que:

1. El Instituto Chihuahuense de las Mujeres, mediante oficios de claves **ICHM/DG/JUR/0404/2025** e **ICHM/DG/JUR/0405/2025**, de fecha siete de mayo¹⁵¹, así como **ICHM/JUR/020/2025** de fecha veintidós de julio¹⁵², informó al Instituto sobre las determinaciones y acciones adoptadas en favor de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** señalando medularmente:
 - a. La imposibilidad de establecer contacto con la parte actora, posterior a haber realizado varios intentos de llamada a su número de teléfono en fechas dos y seis de mayo.
 - b. Que el veintiuno de julio se logró establecer contacto con **DATO PERSONAL PROTEGIDO** por medio del Centro de Atención a la Violencia contra las Mujeres (CAVIM), se le dio a conocer el motivo de la llamada y se ofrecieron los servicios de dicho Centro de Atención, comentando la actora que, en ese momento “se encontraba atendiendo a una persona, en cuando se desocupara se comunicaría a la oficina” (Sic.).
2. Con base en lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto mediante acuerdos de fechas once de mayo¹⁵³ y veinticuatro de julio¹⁵⁴, determinó que del análisis de la documentación remitida por el Centro de Atención a la Violencia contra las Mujeres

¹⁵¹ Visibles de la foja 363 a 366 del expediente citado al rubro.

¹⁵² Visible de la foja 666 a 667 del expediente citado al rubro.

¹⁵³ Visible de la foja 376 a 378 del expediente citado al rubro.

¹⁵⁴ Visible de la foja 668 a 669 del expediente citado al rubro.

(CAVIM), a través del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, se cumplió con lo solicitado en el apartado 3.6 transrito con anterioridad.

Por tanto, este Tribunal considera que, dada la naturaleza de las medidas de protección ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto – *enfocadas en evitar algún tipo de discriminación o diferenciación con motivo de la candidatura de DATO PERSONAL PROTEGIDO* – y, en virtud de la conclusión del Proceso Electoral Judicial en el que participó la actora y que dio origen a los hechos denunciados, éstas ya no resultan necesarias, aunado al cumplimiento por parte de la autoridad vinculada para su ejecución, por lo cual se determina la conclusión de sus efectos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento en lo que respecta a los medios de comunicación señalados en el apartado 3 de la presente sentencia, de conformidad con los razonamientos expuestos en el mismo.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia** de la infracción atribuida a los medios de comunicación denunciados, con excepción de los señalados en el punto resolutivo anterior.

TERCERO. Al haber sido declarada la inexistencia de la infracción denunciada, se **determina la conclusión de la vigencia** de las **medidas de protección** ordenadas en favor de la parte actora por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en términos de lo expuesto en el **apartado 7.3** de la presente resolución.

CUARTO. Se solicita a la Secretaría General realice la versión pública de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE:

a) Personalmente:

- I. A la **parte actora**, en el domicilio señalado para tal efecto.
- II. A las **partes denunciadas** que señalaron como domicilio para tal efecto en la ciudad de Chihuahua:
 - a. Omnia Comunicaciones, S. de R.L. de C.V., por conducto de su apoderada legal y/o las personas autorizadas para dicha actuación.
 - b. María Isabel Domínguez Jáquez, quien se ostenta como Directora General del portal electrónico www.laparadoja.com.mx o a las personas autorizadas por la denunciada.

b) Por oficio al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

c) Por estrados:

- I. A los demás medios de comunicación denunciados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 338 numeral 6) y 342 de la Ley Electoral; y
- II. A la ciudadanía en general.